

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO
TESIS DE GRADO

JACKELINNE ERNESTINA LÓPEZ ROMERO
CARNET 15306-05

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JACKELINNE ERNESTINA LÓPEZ ROMERO

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO:	MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO:	MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. MARIA DE LOS ANGELES CHAPETON GALINDO DE GARCIA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. RONY ESTUARDO HIP REYNA



AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

Quetzaltenango, 7 de Agosto de 2012.

Ms. Claudia Caballeros de Baquix
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Quetzaltenango.

Respetable Licenciada:

Me permito dirigirme a usted para informarle que el resultado del trabajo de asesoría de tesis que se me encomendó con el título de: "EL EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO DE EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO", estudio realizado por la estudiante: JACKELINNE ERNESTINA LOPEZ ROMERO con carné No. 1530605.

La tesis siguió todos los parámetros y lineamientos de investigación que se establecieron en el reglamento de tesis y que rigen y se aplican en la presente universidad, los cuales fueron recursos metodológicos, Idóneos e imprescindibles para el desarrollo del mismo, constituyendo una fuente de información en la formación técnica de los futuros profesionales, así mismo hago constar que la tesis observo las sugerencias de mi asesoría y realizo las correcciones correspondientes.

A mi juicio se cumplieron todos los requisitos y formalidades de rigor que el presente caso amerita, por lo que me permito dar mi completa aceptación y aprobación al trabajo de tesis, emitiendo en ese sentido DICTAMEN FAVORABLE para que el mismo sea reproducido.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente:


Licda. María de los Angeles Chapetón Galindo de García.

Licenciada
María de los Angeles Chapetón Galindo de García
ABOGADA Y NOTARIA



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071-2013

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante JACKELINNE ERNESTINA LÓPEZ ROMERO, Carnet 15306-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07472-2013 de fecha 13 de marzo de 2013, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

EL EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 24 días del mes de marzo del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Dedicatoria

- A Dios:** Porque el principio de la sabiduría es el temor a él y como único creador y formador del universo.
- A mis Padres:** Julio Cesar López López. Elena Romero Cortez. Especial agradecimiento por su apoyo incondicional y ejemplo con amor.
- A mis Hermanos:** Rony Alfredo, Pablo Cesar y Julio de Jesús con especial agradecimiento y cariño.
- A mis Sobrinas:** Elena del Carmen y Jimena Natalí con amor.
- A mis Abuelos:** Gracias por sus consejos y cariño invaluable.
- A mis Amigos(as):** Por su cariño y apoyo incondicional.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	9
EL PROCESO DE EJECUCIÓN	9
1. 1 La Ejecución Procesal.....	9
1.2 Los Elementos Personales de la Ejecución.....	10
1.3 El Órgano Jurisdiccional.....	11
1.4 Las Partes Procesales.....	13
1.4.1 Legitimación Ordinaria.....	13
1.4.2 Legitimación Extraordinaria.....	14
1.4.3 Capacidad y Legitimación.....	14
1.4.4 Los Terceros en la Ejecución.....	14
1.5 El Objeto de la Ejecución.....	15
1.5.1 La Ejecución como Instrumento para la Efectividad del Derecho.....	16
1.5.2 El Desarrollo de la Ejecución como Objeto de Procedimiento.....	16
1.6 Noción y Naturaleza de la Ejecución.....	17
1.6.1 Ejecución Precedida de Declaración	18
1.6.2 Ejecución sin Declaración.....	18
1.7 Naturaleza Jurisdiccional de la Ejecución.....	19
1.8 Los Juicios de Ejecución.....	19
1.8.1 Ubicación de los Juicios de Ejecución en la Clasificación de los Procesos Civiles.....	20
1.8.1.1 Tipos de Ejecución.....	20
1.9 Presupuestos de la Ejecución.....	21
1.9.1 La Acción Ejecutiva.....	21
1.9. 2 El Título Ejecutivo.....	21
1.9.3 Patrimonio Ejecutable.....	23
1.9.4 Bienes que Constituyen el Patrimonio Ejecutable.....	24
1.9.4.1 Inembargabilidad por Razones de Interés Público.....	25
1.9.4.2 Inembargabilidad por Razones de Interés Social.....	25

1.9.4.3	Inembargabilidad por Razones de Interés Privado.....	25
1.10	Clases de Juicios de Ejecución.....	26
1.10.1	Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio.....	27
1.10.1.1	Características.....	27
1.10.2	Juicio Ejecutivo.....	28
1.10.3	Ejecuciones Especiales.....	28
1.10.4	Ejecución de Sentencias.....	28
1.10.5	Ejecución de Sentencias Nacionales.....	29
1.10.6	Ejecución de Sentencias Extranjeras.....	29
1.10.7	Ejecuciones Colectivas.....	29
1.11	Objetivo de los Juicios de Ejecución.....	30
1.12	Lo que se Puede Ejecutar.....	30
1.12.1	Que Sucede si el Deudor Carece de Bienes.....	31
 CAPÍTULO II.....		32
EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.....		32
2.1	Generalidades.....	32
2.2	Concepto.....	34
2.3	Características Básicas de este Juicio.....	34
2.4	Títulos Ejecutivos.....	37
2.4.1	Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.....	37
2.4.2	Laudo Arbitral no Pendiente de Recurso de Casación.....	38
2.4.3	Créditos Hipotecarios.....	39
2.4.3.1	Hipoteca.....	39
2.4.3.2	Bonos o Cédulas Hipotecarias y sus Cupones.....	39
2.4.3.3	Créditos Prendarios.....	40
2.4.3.4	Bonos de Prenda.....	41
2.4.3.5	Transacción Celebrada en Escritura Pública.....	41
2.4.3.6	Convenio Celebrado en Juicio.....	42
2.4.3.7	Ineficacia del Título Ejecutivo.....	42
2.6	Ejecución en la Vía de Apremio.....	43

2.6.1	Excepciones en la Ejecución en la Vía de Apremio.....	43
2.6.2	Tramite del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio.....	44
2.6.3	Fases del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio.....	45
2.6.3.1	Demanda.....	45
2.6.3.2	Mandamiento de Ejecución y Embargo.....	46
2.6.3.3	Designación de Bienes.....	47
2.7	Medidas Precautorias.....	47
2.7.1	Ampliación y Reducción del Embargo y Sustitución de Bienes Embargados.....	48
CAPÍTULO III.....		49
EL PROCESO CAUTELAR.....		49
3.1	Concepto.....	49
3.2	Características del Proceso Cautelar.....	52
3.2.1	La Provisoriedad del Proceso Cautelar.....	52
3.2.2	La Existencia de un Peligro de Daño Jurídico, Derivado del Retardo de una Providencia Jurisdiccional Definitiva (Periculum in Mora).....	53
3.2.3	La Subsidiariedad del Proceso Cautelar.....	54
3.3	Clasificación de las Medidas Cautelares.....	54
3.3.1	Providencias Introductorias Anticipadas.....	55
3.3.2	Providencias Dirigidas a Asegurar la Futura Ejecución Forzada.....	55
3.3.3	Providencias Mediante las Cuales se Decide Interinamente una Relación Controvertida.....	55
3.3.4	Providencias que Imponen por Parte del Juez una Caucción.....	56
3.4	Las Providencias Cautelares en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107).....	56
3.4.1	Seguridad de Personas.....	57
3.4.2	Medidas de Garantía.....	57
3.4.2.1	Arraigo.....	58
3.4.2.2	Anotación de Demanda.....	60
3.4.2.3	Embargo.....	62

3.4.2.4	Secuestro.....	64
3.4.2.5	Intervención.....	65
3.4.2.6	Providencias de Urgencia.....	65
	CAPÍTULO IV.....	66
	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	66
	CONCLUSIONES.....	74
	RECOMENDACIONES.....	75
	REFERENCIAS.....	76
	ANEXOS.....	78

Resumen

El Proceso de Ejecución es la fase posterior a la de los Juicios de Conocimiento o Cognición, su objetivo principal es realizar o cumplir, hasta también hacer efectivo un derecho. La legislación Procesal Civil guatemalteca regula el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio, como un juicio por medio del cual la parte que presenta la demanda ejecutiva en la Vía de Apremio solicita al órgano jurisdiccional se le haga efectiva una cantidad de dinero, pero este tiene características especiales la cantidad de dinero que se reclame debe ser líquida y exigible, la primera porque se debe determinar el monto de dinero y exigible porque es el calificativo de una deuda vencida y que puede reclamarse judicialmente. La Vía de Apremio es el proceso más corto que hay para poder reclamar y hacer que se cumpla con un derecho, ya que el acreedor siempre va contar con garantías que van a salvaguardar sus derechos por sobre la otra parte, una de las garantías que la ley le brinda son las Medidas de Garantía, que son medidas que garantizan los resultados del juicio, la garantía que el acreedor utiliza es la del embargo, se da cuando hay bienes dados en prenda o hipoteca o también para que se garantice que el deudor va cumplir.

Doctrinariamente se ha sostenido que el embargo es la medida en cuya virtud se afecta o inmoviliza uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un Proceso de Ejecución con miras de asegurar la eficacia práctica o el resultado del proceso.

De las definiciones anteriores deviene la pregunta en la cual versará la investigación ¿Cuál es la efectividad del embargo como medio de defensa con el que cuenta el derecho habiente en un juicio ejecutivo? y en este trabajo se realizara un estudio para saber si efectivamente se resguardan los derechos del ejecutante y determinar también con qué medios de defensa cuenta el ejecutado para poderse oponer a las pretensiones del ejecutante. Así también establecer la utilidad del embargo de bienes al ser promovido el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio y conocer su aplicabilidad en los juzgados de primera instancia civil.

INTRODUCCION

Primero por Apremio se puede entender como la acción y efecto de apremiar mandamiento del Juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Recargo contributivo, por demora en pagar los impuestos que esto se da en materia Fiscal, y en materia Procesal Civil es para darle cumplimiento a una sentencia o a alguna obligación contraída por una persona que es este caso es el llamado deudor.

En cuanto se refiere a la Vía de Apremio, en términos generales se puede decir que es el proceso para llevar a cabo una ejecución procesal y procede cuando se pide la ejecución con apoyo de un titulo, siempre y cuando traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero liquida y exigible.

Para que la Vía de Apremio proceda es necesario tener en cuenta los títulos que permiten la promoción de la de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil estos son: a. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir que no se encuentra pendiente de recurso alguno. b. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación, es decir que se haya agotado el recurso de revisión y no se encuentre pendiente el de casación, c. Créditos hipotecarios; d. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; e. Créditos prendarios; f. Transacción celebrada en escritura pública; g. Convenio celebrado en juicio. Todos estos títulos prescriben a los cinco años, perdiendo su fuerza ejecutiva, excepto los créditos hipotecarios y prendarios, que prescriben a los diez años. La Vía de Apremio es una vía por la que muchos recurren para que se pueda cumplir con determinada obligación.

En cuanto se refiere a la Vía de Apremio, en términos generales se puede decir que es el proceso para llevar a cabo una ejecución procesal y procede cuando se pide la ejecución con apoyo de un titulo, siempre y cuando traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero liquida y exigible.

La vía de apremio es el proceso más corto que hay para poder reclamar y hacer que se cumpla con un derecho, ya que el acreedor siempre va contar con garantías que van a salvaguardar sus derechos por sobre la otra parte, una de las garantías que la ley le brinda son las llamadas Medidas de Garantía, que se utilizan para garantizar las resultas de un juicio, pero la pregunta es si estas realmente se convierten en verdaderas garantías para el acreedor o solamente es letra muerta en la ley vigente la garantía que el acreedor puede hacer uso es el Embargo de Bienes, procede cuando hay bienes dados en prenda o hipoteca o también para que se garantice que el deudor va cumplir.

Doctrinariamente se ha sostenido que el embargo es la medida en cuya virtud se afecta o inmoviliza uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un Proceso de ejecución con miras de asegurar la eficacia práctica o el resultado del proceso.

El Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio tiene su justificación en la necesidad de que toda obligación se pueda hacer efectiva mediante un título que sirve para poderla iniciar.

El estudio de este tema surge por la necesidad de establecer mediante mecanismos legales, doctrinarios y prácticos si el embargo se convierte en un medio de defensa de los derechos del ejecutante en el Juicio Ejecutivo en la vía de apremio ya que en la doctrina y en la ley la vía de apremio es concebida como un medio por el cual una persona puede exigir a otra una cantidad de dinero que sea líquida y exigible por medio de los títulos que tanto la doctrina como la ley establecen y al mismo momento de promoverse esta vía se puede pedir al órgano jurisdiccional que trabaje embargo sobre los bienes del deudor que así se le llama a la persona a quien se le va reclamar la cantidad de dinero a fin de que este pueda cumplir con su obligación ante el acreedor que es la persona que va exigir determinada cantidad de dinero, ya que no en todos los casos en donde se promueve la Vía de Apremio se traba embargo y entonces es necesario estudiar y conocer los casos en que no se traba

embargo, si es por algún motivo de fondo o de forma y también saber si cuando se traba embargo es realmente efectivo y si verdaderamente resguarda los derechos del ejecutante. Esta clase de Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio y en todos los Juicios de Ejecución lo que persigue es hacer efectivos los derechos del acreedor por medio de afectar el patrimonio del deudor para que este se sienta presionado por no perder sus bienes y pueda cumplir con la obligación que adquirió anteriormente, por eso el embargo es un medio que tiene el ejecutante para asegurar las resultas del proceso que instauro o está por instaurar y de allí deviene la pregunta: **¿Cuál es la efectividad del embargo como medio de defensa con el que cuenta el derecho habiente en un juicio ejecutivo?** y en este trabajo se realizara un estudio para saber si efectivamente se resguardan los derechos del ejecutante y determinar también con qué medios de defensa cuenta el ejecutado para poderse oponer a las pretensiones del ejecutante.

Como antecedente esta la tesis que tiene como título “El alcance del Embargo sobre Empresas Mercantiles de acuerdo con su regulación en el artículo 661 del Código de Comercio”, se puede notar que el embargo no solamente se da en el ámbito procesal civil también se aplica al área mercantil ya que el embargo es una medida cautelar que se puede aplicar a cualquiera de las clases de juicios que el Código Procesal Civil y Mercantil regula esta medida tiende asegurar las resultas del juicio y recae sobre los bienes del deudor caso contrario el embargo mercantil ya que este recae sobre las empresas mercantiles.

Otra tesis que hace mención al tema a investigar es “Las excepciones en el Juicio Ejecutivo” Si bien es cierto las excepciones se pueden dividir en excepciones previas y perentorias las primeras depuran el proceso y las segundas atacan el fondo de la pretensión, pero en el Juicio Ejecutivo y en el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio únicamente son admisibles las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo entonces cabria decir que no todas las excepciones que la ley regula se pueden interponer en esta clase de juicios, porque se alguna de las partes interpone

alguna de las excepciones reguladas en la ley y si esta no procede el juez le establece una multa a la parte en este caso demandada (Ejecutado).

Esta tesis lleva como título “Efectos de la Incompetencia en el Juicio Ejecutivo” La incompetencia es una excepción que puede interponer el demandado en el Juicio Ejecutivo o En el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio esto lo encontramos regulado en el artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil pero existe algo con esta normativa ya que establece que el juez declara la incompetencia y si ha decretado un embargo este no lo puede levantar sigue hasta que un nuevo juez conozca del proceso, concluyendo que siempre se va a proteger los derechos del ejecutante o es su caso acreedor. De aquí vendría una inconstitucionalidad ya que media vez un juez es incompetente para conocer de un determinado caso todas las actuaciones quedan sin efecto para que el nuevo juez conozca y empiece de nuevo las actuaciones pero no es así el caso de este artículo ya que le da la libertad al juez de dejar vigente el embargo, y de allí surge la necesidad de saber si en esta clase de Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio la ley trata de proteger los intereses del acreedor o llamado en esta clase de Juicios como Ejecutante y dejar indefenso a la parte ejecutada ya que este únicamente cuenta con las excepciones que la ley señala pero esta hace una salvedad que únicamente se interpondrán excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, ya que el título servirá para poder iniciar un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio.

La tesis “Análisis de los elementos jurídicos que deben determinar el otorgamiento de la medida cautelar de intervención en los procesos en la Vía de Apremio Civil” así como el embargo la intervención también es una medida cautelar regulada en la legislación Procesal Civil y Mercantil ambas tienden a asegurar el resultado de un proceso y se pueden solicitar antes de interponer la demanda o en la demanda, con el fin de que se garantice la presencia del demandado en el proceso y pueda cumplir determinada obligación. Si bien es cierto la vía de apremio es una clase de proceso que se deriva de los de Ejecución que tal y como lo dice su nombre estos son utilizados para cuando se dé un incumplimiento de la ley o bien sea por el

incumplimiento de una obligación adquirida voluntariamente, y en esta y otras clases de juicios la ley regula las llamadas Providencias Cautelares que en la doctrina estas son aceptadas como otra clase de Juicio que es el Cautelar o Preventivo pero la legislación guatemalteca no las regula como tales únicamente son medidas que las partes pueden adoptar ya sea al inicio de una demanda o en la demanda misma con el fin de que sus derechos sean resguardados antes de que se promueva el juicio. Son varias Medidas de garantía que la ley regula entre ellas se puede mencionar: El Embargo, la intervención, El arraigo entre otras estas medidas se pueden interponer ya sea en un Juicio de Conocimiento, un Oral o un sumario y principalmente a la materia a la cual se refiere al Juicio Ejecutivo en la Vía de apremio.

Por otro lado la tesis que lleva por nombre “La contradicción legal de los artículos 27, 50 y 61 numeral 8º del Código Procesal Civil y Mercantil, limita la facultad discrecional del juez de paz para dar trámite a Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio en caso de Pensiones Alimenticias, Tramitados en su Judicatura”, lo importante de esta tesis es que se determina la necesidad que existe de otorgarle al Juez de Paz Civil la facultad de tramitar el Juicio Ejecutivo dentro de su judicatura con sólo el requerimiento de la parte interesada, sin que sea necesario el auxilio de un profesional del derecho si bien es cierto que los Jueces de Paz únicamente conocen de procesos de ínfima cuantía entonces de allí se deriva la necesidad de la propuesta de esta tesis, en este trabajo se abarca una serie de estudios tanto doctrinarios como legales que ayudan a determinar el problema planteado y ofrece soluciones concretas.

Con significados generales y arcaicos por Embargo se puede entender que es: impedimento, embarazo u obstáculo; y también incomodidad, molestia o daño. En lenguaje jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones, según se refiere al Derecho Político y al Marítimo, por un lado, o al Derecho Procesal Civil, Penal o Administrativo ya que la función es la misma pero se difiere en cada rama en cuanto a su significado.

En cuanto al derecho marítimo se define como, la orden que un gobierno da para prohibir la salida de algunas o de todas las naves que hay en sus puertos, lo cual ocurre generalmente en caso de represalias, o en el de hostilidades ya que este en guerra con el país al cual pertenecen los buques o bien se acate alguna disposición o convenio internacional que obligue a esta medida o sanción.

En materia jurídica embargo se entiende como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por orden de juez o tribunal competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona. Como se puede notar en esta definición el embargo no se da únicamente en la rama civil también se da en la penal y ambas tiene el mismo objeto.

En la doctrina y en la legislación se mencionan dos clases de embargo, pueden darse: Ejecutivos y preventivos: los primeros son los que se obtienen en juicio ejecutivo y los segundos como medida precautoria, previa con el objeto de asegurar los resultados de un juicio declarativo o de responsabilidad civil que deriva de acto ilícito o delito. El embargo puede proceder por ejecución de sentencia, de juicio ejecutivo, de procedimiento de apremio, de lanzamiento por causa de desahucio, etc. Como modelo o tipo de embargo debe tomarse aquel que se establece en Juicio Ejecutivo, pues a él se ajustan las diligencias que se determinan para los mismos, salvo las modalidades especiales establecidas en las leyes adjetivas para los diversos casos que las mismas consideraran. No son embargables el lecho cotidiano del deudor, de su mujer de sus hijos, la ropa y muebles de su uso indispensables ni los instrumentos necesarios para la profesión arte u oficio que ejerza. Todo embargo de bienes raíces debe ser anotado en el registro correspondiente, sin cuyo requisito en embargo no surtirá efecto frente a terceros.

El orden en que deberá procederse para el embargo de bienes será el siguiente, de acuerdo con la ley.

En la legislación guatemalteca el embargo se regula primero dentro de las medidas cautelares que estas sirven para asegurar las resultas en los juicios y también se regula en el Juicio Ejecutivo como una medida a tomarse cuando el acreedor en una obligación incumple con la misma el juez manda a hacer el requerimiento y traba el embargo a los bienes del acreedor.

El Embargo pretende limitar el poder de disposición de un bien, a diferencia de la anotación de demanda procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que el valor de los mismos alcancen a cubrir el monto de la obligación. Su finalidad es el de garantizar obligaciones dinerarias pero según De la Plaza “tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución”.

El embargo también tiene la particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior situación del afectado, respecto de determinados bienes. Del embargo que aquí se trata es del llamado embargo precautorio, toda vez que el que se lleva a cabo en los Procesos de Ejecución tiene carácter ejecutivo.

El artículo quinientos veintisiete del Código Procesal Civil y Mercantil establece el derecho a pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución lo relativo a la forma de practicar el embargo, con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias. “Artículo 527. Embargo. Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.”

Los alcances que se establecerán son como el embargo se convierte más que en una garantía en un medio de defensa para los intereses del ejecutante no siendo así para el ejecutado ya que únicamente cuenta con medios de defensa las excepciones

que destruyan la eficacia del título y para lo cual se analizarán los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil aplicables al embargo de bienes, y al Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio y determinar el régimen jurídico aplicable a este tipo de juicio y medida de garantía el estudio está enfocado a realizarse en los Juzgados de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Quetzaltenango como también la Sala de La Corte de Apelaciones del Ramo civil de la misma ciudad de Quetzaltenango.

El aporte será brindar un estudio doctrinario y jurídico sobre el Embargo de Bienes, el juicio Ejecutivo y también el Juicio Ejecutivo en la vía de Apremio y a la vez realizar un análisis sobre la legislación aplicable a este tipo de juicios y conocer tanto la práctica como la teoría de cómo se desarrolla un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio en los Juzgados de Primera Instancia Civil de la ciudad de Quetzaltenango, también brindar una crítica constructiva para el estudio del embargo de bienes en el juicio ejecutivo en la Vía de Apremio para que no solo abogados sino estudiantes puedan tener un trabajo bien realizado para consulta.

CAPITULO I

EL PROCESO DE EJECUCIÓN

1. 1 La Ejecución Procesal

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho, Cabanellas, expresa que: “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”¹

Obteniendo una definición de Ejecución se hace notoria la función que tiene el Proceso de ejecución que es en sí hacer cumplir una obligación o hacer cumplir una sentencia. La ejecución es la fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²

Cuando en doctrina se habla de diferentes tipos de proceso no se quiere atacar con ello a la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que a todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por “divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido.

Para poder analizar esta clase de proceso se hace necesario conocer los elementos personales ya que como en todo juicio ya sea de Conocimiento o Cognición, Sumario u Oral existen elementos personales pero estos van variando de acuerdo a la clase de juicio a la que se refiera y al asunto de que se trate.

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual.

² Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, pág. 438, citado por Cardona Mejía, Vilma Aracely “La contradicción legal de los artículos 27, 50 y 61 numeral 8º del Código Procesal Civil y Mercantil, limita la facultad discrecional del juez de paz para dar trámite a Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio en caso de pensiones alimenticias, tramitados en su judicatura”, tesis licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala pág. 29- En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6725.pdf.

En los juicios de Ejecución, su actividad o lo que determina las clases de juicios de ejecución consiste en; si es una obligación de dar dinero, dar una cosa y también consiste en una obligación, de dar, hacer o deshacer cosa distinta al dinero.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognoscitiva. Lo único singular en el Código Procesal Civil y Mercantil es que se separó la Vía de Apremio, que sí es autentica ejecución, de los juicios ejecutivos; aun cuando se les agrupo en el mismo libro que regula los procesos de ejecución.

Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de la ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. Pero el proceso de ejecución no puede extenderse a todas las sentencias. Es una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, se las agrupa principalmente en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas imponen una condena contra los obligados. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, inexistente antes de su aparición.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución son las de condena. Comentario “ejecútese y hágase saber”.

Se afirma que no tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieron cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario. Con facilidad se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que no es la sentencia.

1.2 Los Elementos Personales de la Ejecución

Como en todo proceso civil siempre intervienen diferentes sujetos. En relación a estos elementos lógicamente aparecen referidos a quienes intervienen en el proceso

de ejecución, partiendo de las partes procesales, órgano jurisdiccional y sus auxiliares, los terceros legitimados.³

1.3 El Órgano Jurisdiccional

Hay que partir que la ejecución es un verdadero proceso (enfrenta a dos partes en posición antagónica frente a un tercero el juez imparcial e imparcial, el primer elemento personal a considerar que el juez es el del órgano jurisdiccional, por lo que hay que referirse a:

a. El Juez; Como en todo proceso, la primera cuestión fundamental es la relativa a la competencia, que se determina distinguiendo dos supuestos:

1º. Cuando se procede a la ejecución de una sentencia nacional, el único criterio determinante de la competencia es el funcional, pues será órgano competente para ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia (art. 156 LOJ).

2º. Si el título a ejecutar es uno de los no judiciales guatemaltecos o una sentencia o laudo extranjeros, entran en juego los criterios objetivo (presume la existencia de juzgados y tribunales del mismo tipo y toma como base la: cuantía y la materia de la pretensión) y territorial (existen órgano del mismo tipo entre lo que se distribuye la competencia con base en el territorio, sean juzgados de paz o de primera instancia conforme al monto de la cuantía)por lo que es juez competente el que lo sería para conocer el asunto en que recayó o el juez con competencia territorial en el lugar del domicilio de la persona contra quien se intenta ejecutar el laudo o en el lugar donde se encuentren sus bienes.

3º. El criterio anterior para determinar la competencia objetiva y territorial, también habrá que tomarlo en cuenta para el caso de los títulos privados o extrajudiciales, tanto civiles como mercantiles.

³ Chacón Corado, Mauro Procesos de Ejecución, Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 28.

Es indiscutible que la función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico. El Estado moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al proceso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad. Complementa la actividad estatal, la satisfacción de necesidades colectivas, que se obtiene con el concurso de sus órganos ejecutivos, (función ejecutiva).

El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la maquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto si no es la instancia de parte. Naturalmente que es acentuada la diferenciación, en nuestro sistema legal, en el ámbito civil y penal, toda vez que en este ultimo la acción es pública para la mayoría de los delitos. Por esa razón es que el ejercicio de la función jurisdiccional varía de acuerdo con la naturaleza de los conflictos de intereses que sea menester resolver, según que sean meramente privados o que afecten fundamentalmente los intereses de la sociedad.

La importancia de la función jurisdiccional se reduce esencialmente a estas notas es la que mejor define el carácter jurídico del Estado complementa la actividad legislativa y la administrativa; y logra la seguridad jurídica o la observancia de la norma legal, a través de la institución de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de que esta investida la sentencia.⁴

⁴ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil Tomo I, centro editorial Vile, Guatemala 2007. Pág 14.

1.4 Las Partes Procesales

Tradicionalmente a las partes en el proceso de ejecución se les ha denominado ejecutante o acreedor y ejecutado o deudor. Ejecutante es la persona que interpone la pretensión ejecutiva y ejecutado es frente a quien se interpone.⁵

Naturalmente no existe aquí problemas de capacidad de distintos de los que ya se conocen con relación al proceso de conocimiento o declarativo, pero si existen problemas específicos respecto de la legitimación. Suele afirmarse que la legitimación viene determinada por el título hasta el extremo de que el concepto de parte se refiere a la condición de aparecer en el título como titular del derecho o de la obligación, y si ello es así con carácter general, no sucede en todos los casos, pues en algunos la ejecución puede realizarse por y frente a quien no aparece en el título. Por lo que hay que distinguir entre: legitimación ordinaria, legitimación extraordinaria, capacidad y legitimación, los terceros en la ejecución.

1.4.1 Legitimación Ordinaria

En esta clase de legitimación en principio, es el título que determina la legitimación activa y pasiva y el hecho de aparecer en el, tanto acreedor como deudor, es suficiente para que el juez admita la ejecución y despache mandamiento respectivo, para el caso de los títulos jurisdiccionales (sentencia y laudo) o extrajudiciales (transacción en escritura pública o convenio celebrado en juicio), tomando en cuenta que los otros títulos que contiene el Artículo 294, no precisan de mandamiento de ejecución, puesto que la ejecución inicia con señalamiento de día y hora para verificar el remate de los bienes. Es posible que el ejecutado se oponga a la ejecución alegando que no existe ya el derecho material (por ejemplo, porque pago antes de que se iniciara la ejecución, artículo 295, párrafo 2º.) o el juicio ejecutivo (artículo 331), pero ello no afecta a la legitimación sino al fondo del asunto, pues la relación jurídica procesal se mantiene en tanto el juez no se pronuncie sobre ella en sentencia.

⁵ Chacón Corado, Mauro Procesos de Ejecución, Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 30.

1.4.2 Legitimación Extraordinaria

Con el proceso de conocimiento o cognición, también aquí es posible estar legitimado sin afirmar la titularidad activa de la relación jurídica. Es así posible que se produzca la legitimación por sustitución del artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107), que prevé que “Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.”

1.4.3 Capacidad y Legitimación

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, para promover una demanda es necesario tener interés en el mismo (Artículo 51). Sin embargo como explica Gozaíni, una vez definido el interés que impulsa la presentación ante el órgano jurisdiccional, nos encontramos ante un nuevo problema. No basta ser “dueño” del derecho ni alcanza con fundar adecuadamente el “interés” que se reclama.

“para postular es preciso, además, tener capacidad para hacerlo de manera que por esa aptitud pueda ser tenido por “parte”, concepto equivalente a obtener la llave de entrada al proceso.

1.4.4 Los terceros en la Ejecución

También aquí, como en el proceso de declaración, tercero es quien no es parte. Las diferencias empiezan cuando se comprueba que en la ejecución los terceros pueden verse afectados en una variedad más grande de situaciones y de modo más directo que en la declaración.

En el proceso de ejecución, dada la variedad de actos que los componen, la injerencia directa que se produce en el patrimonio de las personas y lo irreversible en muchos casos de los efectos, la actitud negativa no siempre es suficiente, siendo necesaria una actitud positiva del tercero para evitar los perjuicios consiguientes,

perjuicios que pueden referirse a los que podemos considerar posición activa y pasiva.

Los casos en que se produce una defensa por el tercero de su posición activa tienden principalmente al supuesto de que la ejecución puede afectar al derecho de crédito del tercero frente al ejecutado. La ejecución puede colocar al tercero en una posición pasiva y ello fundamentalmente porque se dirige la misma frente a bienes que son de su propiedad, en su totalidad o en parte; esto puede hacerse de modo lícito o ilícito.⁶

1.5 El Objeto de la Ejecución

Para comprender cuál es el objeto de la ejecución es necesaria la interrogante que plantea para los procesos de conocimiento Jaime Guasp, ¿Cuál es el objeto del proceso? Entendido por objeto no ya el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato, que tiende a obtener, sobre la materia sobre que recae el complejo de los elementos que lo integran, parece evidente que, puesto que el proceso se define como una institución pública destinada a la satisfacción de una pretensión, es esta pretensión misma, que cada uno de los sujetos procesales, desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina el verdadero objeto procesal.

En efecto, dice Guasp, la explicación fundamental propuesta de la esencia del proceso obliga a considerar que no hay más que un elemento objetivo básico que sea lógicamente posible: la reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el Juez.

Concluye diciendo: “El objeto del proceso no es ni la relación jurídica material deducida en el litigio ni en el bien concreto de la vida a que el proceso afecta. Uno y otro podrían aparecer indistintamente en una multiplicidad de procesos diversos son lograr darles significación objetiva especial. La relación jurídica material y el bien de

⁶ Chacón Corado, Mauro “Procesos de Ejecución”, Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 35

la vida son, pues, solo instrumentos o soportes que juegan en el proceso sirviendo o apoyando al verdadero elemento objetivo, que es la pretensión.

La doctrina se ha sostenido en algunas oportunidades que el objeto de la ejecución es el patrimonio del ejecutado, pero esta opinión es discutible y no puede aceptarse en forma pacífica pues: 1) se estarían excluyendo todos los casos de ejecución no patrimonial existentes en nuestro sistema jurídico; 2) además de aceptarse se estaría confundiendo lo que es el objeto del embargo (los bienes del patrimonio del ejecutado) con lo que es objeto de la ejecución (la pretensión).

1.5.1 La Ejecución como Instrumento para la Efectividad del Derecho

La ejecución constituye doctrinaria y legalmente una parte del Derecho procesal, sea este civil, mercantil, penal, laboral o de otra materia, ya que consiste en una actividad jurisdiccional y el conjunto de actos que la integran dan lugar a formar e integrar un proceso judicial.⁷

De tal manera que la función jurisdiccional del Estado es asegurar la realización del orden jurídico por medio de la aplicación del Derecho Objetivo, que procura la tutela y seguridad de los derechos de los particulares.

Regularmente se ha entendido que la sentencia cierra la parte del proceso que puede denominarse “declarativa” pero, también se sabe que aquel no concluye sino con la realización de lo dispuesto en la resolución judicial o en un equivalente judicial lo que implica una fase más, que es la ejecución.

1.5.2 El Desarrollo de la Ejecución como Objeto de Procedimiento

Independientemente de si condición general la fase última del proceso de conocimiento declarativo de condena, la ejecución puede ser el objeto mismo del proceso, cuando la fase declarativa es innecesaria por su evidencia, como sucedía

⁷ Chacón Corado, Mauro Procesos de Ejecución, Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 19

en el derecho romano con la llamada legis actio per manus iniectionem en la que el titular de un derecho reconocido solicita la ejecución de él, mediante el apoderamiento del deudor para matarle o venderle y como sucede en gran parte de procedimientos especiales medievales, en lo que siendo indiscutida la acción lo que se regula es la forma de hacerla efectiva.

1.6 Noción y Naturaleza de la Ejecución

Se discute en doctrina en el sentido de determinar si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa.

Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra de índole procesal.

Desde el punto de vista del derecho guatemalteco, el problema no tiene mayores complicaciones.

La función jurisdiccional comprende también la ejecución del mismo. En la fórmula constitucional ello se expresa con las palabras “juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” (artículo 203 párrafo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala), las cuales hacen referencia al esquema conceptual que podemos considerar más sencillo y lógico: primero se declara el derecho (proceso de conocimiento o de declaración) y luego se procede a su ejecución (Proceso de ejecución). En la misma forma se expresa el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

A veces se formula la objeción originada de la expresión legal que se refiere a la ejecución de lo juzgado. Se piensa que este principio legal solo opera en cuanto supone un litigio juzgado a través de un pronunciamiento judicial, pero no con respecto a aquellos casos, en que el título ejecutivo no entraña propiamente un acto de autoridad jurisdiccional como es el título contractual u obligacional, en este punto,

no debe olvidarse que el título con que se promueve una ejecución no opera por sí mismo. Ella resulta de la calificación que el juez hace acerca de su suficiencia como tal, por llenar los requisitos que la ley exige. Solo mediante esa decisión judicial se tramita un proceso de ejecución.

1.6.1 Ejecución Precedida de Declaración

En el esquema normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado, Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una actuación posterior que acomode la situación de hecho al deber ser establecido en la misma.

De lo anterior se deduce que existen dos supuestos en los que existiendo una sentencia, no es precisa la actividad posterior. El primero de ellos es el de las sentencias que desestiman la pretensión absolviendo al demandado, pues entonces es obvio que la realidad está ya acomodada al deber ser de la sentencia. El segundo es relativo a sentencias estimatorias de pretensiones declarativas puras y constitutivas.

1.6.2 Ejecución sin Declaración

Si lo normal es que la ejecución siga a la declaración del derecho efectuada por un órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, existen casos en los que cabe acudir a la ejecución sin esa declaración previa. Estos casos son muy variados, pues unas veces se refieren a la formación de títulos ejecutivos de modo judicial pero no jurisdiccionalmente (la conciliación o convenio celebrado en juicio) otras atienden a declaraciones del derecho realizadas no judicialmente (el laudo dictado por los árbitros) y en otras se trata de ejecutar títulos formados contractualmente por las partes.

1.7 Naturaleza Jurisdiccional de la Ejecución

Precediendo o no de la declaración del derecho, el proceso de ejecución “es aquel en el que partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional” (Montero).⁸

En el derecho Procesal Civil Guatemalteco la ejecución tiene naturaleza jurisdiccional y se confía siempre a un juez que actúa por medio de un proceso. En otros países la situación puede ser distinta, pero en el nuestro la ejecución es siempre por un órgano jurisdiccional. Esta naturaleza, con todo, no previene simplemente de que así lo disponga la ley, sino que la ejecución es consustancial a la jurisdicción o, si se prefiere, que la ejecución es la actividad donde se materializa la jurisdicción.

1.8 Los Juicios de Ejecución

Los Juicios de Ejecución, surgen primero por el famoso poder o elemento de la jurisdicción que se llama: “Executio”, y segundo ante el incumplimiento de una sentencia; como tercer elemento por el incumplimiento de una obligación adquirida voluntariamente; y por último, a través de una prueba anticipada civil.⁹

También hay que tener presente, que para que se pueda dar un Juicio Ejecutivo, debe de existir un “Titulo Ejecutivo”. El Titulo Ejecutivo puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil.

Al juicio ejecutivo no le interesa como se obtuvo el título ejecutivo; si este se obtuvo de una sentencia, de un acto voluntario o como resultado de una prueba anticipada civil. Para el juicio ejecutivo, lo importante es que exista un título ejecutivo y nada más, así este cumplirá con el fin para el que fue creado.

⁸ Aroca Montero, citado por Chacón Corado, “Mauro Procesos de Ejecución”, Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 26

⁹ Orellana, Giovanni, “Derecho Procesal Civil” Tomo II, proyecto caminante, Guatemala 2005.

Cabe recordar que la Executio, es el poder de la jurisdicción que tiene el juez, para hacer cumplir una sentencia. Es por medio de los Juicios de Ejecución que el juez puede hacer cumplir una sentencia, es aquí precisamente en donde se manifiesta ese poder.

Luego la sentencia, ya sabemos que es la única forma de ponerle fin a un proceso, pero se puede dar el caso que la persona salga sentenciado, después no quiera cumplir con esa sentencia. Entonces es aquí donde el juicio ejecutivo sirve para hacer cumplir esa sentencia.

1.8.1 Ubicación de los Juicios de Ejecución en la Clasificación de los Procesos Civiles

Los Juicios de Ejecución están ubicados dentro de la clasificación de los juicios civiles; en los Juicios de Ejecución. Lo anterior parecerá tonto, entendamos que hay Juicios de Conocimiento; hay Procesos Cautelares; hay incidentes; hay prueba anticipada; hay procedimientos especiales o de jurisdicción voluntaria y están los juicios de ejecución que esta se puede decir que es la fase que sigue después de un Juicio de Conocimiento o Cognición para hacer efectivos derechos que se han incumplido o con lo contenido en una sentencia.

1.8.1.1 Tipos de Ejecución

Existen cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución:

1. Ejecución Expropiativa; la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer efectiva la mayoría de las pretensiones y además porque otras ejecuciones distintas de dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten por decirlo así en ejecuciones expropiativas.
2. Ejecución satisfactiva; singular
3. Ejecución transformativa; singular
4. Ejecución distributiva; colectiva.

1.9 Presupuestos de la ejecución

Ya no se admite la ejecución directa sobre la persona del deudor. Algunas manifestaciones todavía se presentan con matices de prisión por deudas, aunque su justificación se encuentre en la configuración de cierto tipo de delitos como por ejemplo el delito de Negación de Asistencia Económica contemplado en el artículo 242 del Código Penal Guatemalteco el hecho material del delito consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de documento que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente. Se requiere entonces básicamente:

- 1) Que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio respectivo;
- 2) La negación cuando el ministro ejecutor, en el cumplimiento a la orden del juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma, entonces el alimentista o su representante, la madre generalmente, el que solicita la certificación de lo actuado al juzgado del orden criminal para que se inicie el proceso respectivo.¹⁰

Couture señala que estos procedimientos coactivos contra las personas, que permite la ley, constituyen lo que podría llamarse “formas penalizadas del juicio civil” y que algunos otros tantos ejemplos serían la sentencia de desalojo, la prisión del testigo que se niega a declarar y la internación del demente en una casa de salud.

Guasp, se pronuncia categóricamente contra todo medio de ejecución personal. Acepta solamente la ejecución patrimonial.

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de varios requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley. Ellos son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

¹⁰ De Mata vela, José Francisco, De león Velasco, Héctor Aníbal, Derecho Penal Guatemalteco, Magna Terra Editores, Vigésima primera edición Guatemala 2011.

1.9.1 La acción ejecutiva

Se utiliza el término acción porque ni hay razón para desvincular el estudio de la acción ejecutiva del de la acción en general. Sin embargo un elemento peculiar es que para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Cuando se ejercita una acción para ejecutar una sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, porque en la misma sentencia está reconocido. Por ellos cuando se trata de ejecución de sentencias no solo se limita la posibilidad de oponer excepciones en cuanto a la naturaleza de estas, sino que solo pueden hacerse valer las nacidas con posterioridad a la sentencia.

1.9. 2 El titulo ejecutivo

Para el autor Manuel de la Plaza las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento.

En nuestro sistema, como se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza y únicamente en vista de la certeza del crédito lo libra.

No hay posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre, al menos por el momento, una cierta apariencia del derecho que se hace valer.

El titulo ejecutivo puede ser. Según la doctrina de dos especies:

1. Judicial
2. Extrajudicial: Este a su vez puede ser convencional, cuando resulta del reconocimiento hecho por el deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta

y exigible, al cual se le atribuyen efectos análogos a los de la sentencia. Y administrativa, por lo general se aplican para el cobro de ciertos impuestos o multas.

La base del proceso de ejecución es el título ejecutivo y en proceso de ejecución es como dice Alsina “instrumentos autónomos para la realización práctica del derecho”.

1.9.3 Patrimonio Ejecutable

El proceso de ejecución en su forma común u ordinaria hace efectivos los derechos del acreedor a través de la afectación del patrimonio del deudor.

La ejecución in personam solo existe en lo penal. En lo civil la ejecución se lleva a cabo in rem. Por ello es que los ordenamientos civiles suelen estipular que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, y también por eso se afirma que sobre dicho patrimonio existe una especie de prenda generada a favor de sus acreedores. Este principio general de la legislación de que las obligaciones de una persona se garantizan con sus bienes presentes y futuros, fue acogido por el artículo 2384 del Código civil del 77, sin embargo el artículo 1329 del Código Civil vigente modifica en parte este principio, declarando que la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor al exigirse su cumplimiento. En algunos casos, esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica, lo cual sucede cuando el deudor afecta singularmente determinados bienes, para el caso de incumplimiento. Así aparecen los llamados derechos reales de garantía como lo son la prenda y la hipoteca.

El acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con el cual inicia un proceso de ejecución persigue, la satisfacción de su crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, a fin de ser vendidos para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga. La cuestión que se presenta, en primer término se plantea sobre si la existencia de bienes que serán objeto de la traba

constituye un requisito esencial del proceso de ejecución, o si por el contrario este puede concluir normalmente, sin que la presencia de bienes afecte su finalización.

La titularidad de un patrimonio es un concepto inherente a la personalidad humana. Puede ser que el deudor en un momento dado resulte carente de bienes afecto a una ejecución.

Realmente no tiene objeto continuar los trámites de un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargados suficientes que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago, o bien en venta forzosa.

1.9.4 Bienes que constituyen el patrimonio ejecutable

El artículo 306 del Código Procesal civil y Mercantil recoge los casos en que no pueden ser embargados los bienes que se refiere ese artículo, salvo cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos:

1. Los tejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe;
2. Las sumas debidas, a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella, pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra;
3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo.
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras;
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor este dedicado;
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de este;

8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales all mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos;
9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en la personas;
10. Los sepulcros o mausoleos; y
11. Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Aunque el sistema jurídico hace efectivos los derechos a través del proceso de ejecución, no olvida tampoco que la personalidad humana requiere de un mínimo patrimonial no afectable por los actos ejecutivos, tanto en el ámbito colectivo como en el individual, por exigencias propias de una justa convivencia social.

1.9.4.1 Inembargabilidad por razones de interés público

- a) Bienes nacionales.
- b) Ejidos y parcelas concedidas por la administración.
- c) Sumas debidas a contratistas. Su finalidad es que no se paralice la ejecución de obras públicas. Por ello se dice que una vez concluida la obra, la suma que se adeude al contratista si puede ser embargada.

1.9.4.2 Inembargabilidad por razones de interés social

- a) Salarios y honorarios. Artículo 96 del Código de Trabajo
- b) Alimentos y pensiones alimenticias. Artículos 282 y 2127 del Código Civil 306 del Código Procesal Civil y Mercantil
- c) Mobiliarios vestidos del deudor y de su familia.
- d) Instrumentos de trabajo. Artículo 98 Código de Trabajo
- e) Pensiones, montepíos y jubilaciones.
- f) Seguros
- g) Sepulcros y mausoleos.

1.9.4.3 Inembargabilidad por razones de interés privado

- a) Uso, habitación y usufructo,

- b) Derechos en el fideicomiso. Artículo 782 Código de Comercio,
- c) Patrimonio familiar. Artículo 356 Código Civil.

1.10 Clases de Juicios de Ejecución

Para el encuadramiento de las clases o tipos de procesos de ejecución, se puede orientar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y la legislación Procesal civil guatemalteca. La división fundamental debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación, esa actividad es diferente a la de dar, esta radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio.

En el derecho guatemalteco los Procesos de Ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto ley número 107) de los Artículos 294 al 400.

Dentro de los Juicios de Ejecución se encuentran:

- a. Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio;
- b. El Juicio Ejecutivo;
- c. Ejecuciones Especiales; de Dar, Hacer y no Hacer
- d. Ejecución de Sentencias Nacionales;
- e. Ejecución de sentencias Extranjeras y
- f. Las Ejecuciones Colectivas.

En primer lugar se reguló la Vía de Apremio, ya que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el Juicio Ejecutivo, que en realidad es un Juicio Sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la Vía de Apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, del Código Procesal Civil y Mercantil (decreto ley número 107), las ejecuciones

especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontraría su catalogación en las ejecuciones que Guasp llama ejecuciones satisfactivas y transformativas. Seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. Y finalmente, las ejecuciones colectivas, el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación.¹¹

1.10.1 Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio

Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.

1.10.1.1 Características

Las características básicas del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107).

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

¹¹ Cardona Mejía, Vilma Aracely “La contradicción legal de los artículos 27, 50 y 61 numeral 8° del Código Procesal Civil y Mercantil, limita la facultad discrecional del juez de paz para dar trámite a Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio en caso de pensiones alimenticias, tramitados en su judicatura”, tesis licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala pág. 34. En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6725.pdf.

1.10.2 Juicio Ejecutivo

Este tipo de juicio se diferencia del Ejecutivo en la Vía de Apremio por el título en que se funda para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

El Juicio Ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

1.10.3 Ejecuciones Especiales

Las Ejecuciones Especiales son las que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley número 107) en los Artículos 336 al 400 y son las siguientes:

- Ejecución de obligación de dar
- Ejecución de obligación de hacer
- Ejecución de obligación de escriturar
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer
- Ejecución de sentencias
- Ejecución colectiva.

1.10.4 Ejecución de Sentencias

La ejecución de sentencias puede dividirse en dos:

- Ejecución de Sentencias Nacionales; y
- Ejecución de Sentencias Extranjeras.

1.10.5 Ejecución de sentencias nacionales

El juez procederá a dar posesión, si en las sentencias se condenó a entregar alguna propiedad, para tal efecto el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Si el bien fuera mueble y pudiera ser habido se ordenará su secuestro, en el mismo plazo.

1.10.6 Ejecución de sentencias extranjeras

Toda sentencia dictada por tribunales extranjeros tendrá fuerza y podrán ejecutarse en Guatemala, si reúnen las condiciones siguientes:

- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y
- Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

1.10.7 Ejecuciones Colectivas

Estas pueden dividirse de la siguiente manera:

- Concurso voluntario de acreedores;
- Concurso necesario de acreedores;
- Quiebra; y
- Rehabilitación.

1.11 Objetivo de los Juicios de Ejecución

La ejecución es la fase que sigue a la de los juicios de conocimiento, y persigue como objetivo principal asegurar que se cumpla una sentencia de condena. También es la fase que sigue cuando se ha cumplido alguna obligación que se ha adquirido y consta en algún documento.

Es importante resaltar, que en el caso de las sentencias, las que son ejecutables son las de condena, ya que las declarativas y las constitutivas, no son ejecutables.

Cuando la ejecución no tiene que ver con las sentencias, sino que se deriva de algún aspecto contractual, entonces se tendrá que originar una pequeña fase de conocimiento, previo al propiamente llamado ejecución.

Los títulos ejecutivos contractuales, son los que dan origen al llamado “Juicio Ejecutivo”, en cambio los que se derivan de una sentencia definitiva, son los que le dan origen al “Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio”.

Debemos de partir que el primero y más importante título ejecutivo es: La sentencia, nuestro estudio en la ejecución forzada comienza refiriéndonos a ella; pero sin perder de vista los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos.

1.12 Lo que se puede ejecutar

El Juicio Ejecutivo hace efectivos los derechos del acreedor por medio de afectar el patrimonio del deudor.

Hay que tener claro que la ejecución civil recae sobre las cosas, los bienes o el patrimonio de una persona. La ejecución que recae sobre una persona, es la ejecución penal.

En materia civil las personas responden a las obligaciones con sus bienes, presentes y futuros. Esto quiere decir que el patrimonio de una persona sirve como garantía, en

el momento que se adquiere una obligación, a favor de los acreedores. Es importante analizar, que para que un título ejecutivo, pueda hacerse valer, los siguientes aspectos:

- a. Si existe un título jurídico suficiente
- b. Si la acción ha caducado
- c. Si el derecho está prescrito.¹²

1.12.1 Que sucede si el deudor carece de bienes

La titularidad del patrimonio es personal. Puede suceder que una persona no tenga bienes; no podría suceder que una persona no tenga patrimonio. Recordemos que el nombre forma parte del patrimonio de una persona; esto quiere decir que no hay que confundir patrimonio con bienes: Los bienes forman parte del patrimonio de una persona. Partiendo de este análisis. Puede suceder que una persona no tenga bienes; que hacer en este caso. Es importante analizar que al iniciar la ejecución y al haberse tramitado, la persona no pueda responder por carecer de bienes; más sin embargo, esta posibilidad no impide ni crea un presupuesto para plantear la ejecución.

Lo que sucede es que en determinado momento impida tal situación continuar con la ejecución, pero no indica que extinga la obligación. Quiere decir, que en estos casos no opera la caducidad de instancia, a pesar que no opera dicha figura en algunos juicios de ejecución. Para concluir para que la ejecución tenga su verdadera eficacia el deudor debe tener bienes.

¹² Orellana Giovanni, "Derecho Procesal Civil, Tomo II, proyecto caminante Guatemala 2005. Pág. 58.

CAPITULO II

EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO

2.1 Generalidades

Se regulo por primera vez en el Código Procesal Civil y Mercantil con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

La Vía de apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo en esa clase de títulos siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Artículo 294 Código Procesal Civil y Mercantil.

Aun cuando se trata de una ejecución forzosa que responde al carácter de tal, dentro de límites muy estrictos se permite la interposición de excepciones. En el caso de la ejecución de sentencias sólo se admiten excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia artículo 295 Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual es lógico puesto que se encuentra firme. En las demás ejecuciones basadas en los demás títulos solo se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental. Artículo 296 Código Procesal Civil y Mercantil.

En el sistema legal guatemalteco, según se ha visto el título ejecutivo es siempre un documento, cuyo origen puede ser civil o mercantil, en el cual se establece una obligación a cargo del deudor, y, que en caso de incumplimiento es preciso promover la actividad jurisdiccional para que el órgano respectivo decida al respecto.

También se puede mencionar que el título ejecutivo es el que otorga la calidad de acreedor a su titular y poseedor legitimado, para el caso del juicio cambiario.¹³

¹³ Chacón Corado, Mauro "Procesos de Ejecución", Magna Terra Editores, Guatemala 2008. Pág. 119

En la doctrina italiana, dice Herce Quemada, para unos el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción (Liebman); para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción (Zanzuchi); y para otros es la prueba documental del crédito (Carnelutti). En cambio para Chiovenda, en el título ejecutivo es necesario tener presente y claro un doble significado y elemento, sustancial y formal. El título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley, y el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido. El título ejecutivo representa y lleva en sí la acción ejecutiva, y está, a su vez, aparece íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo incorpora.

Para Satta el documento es el continente y el título el contenido.

Este autor para distinguir los títulos, hace la división, creemos con razón, en títulos ejecutorios que son los que aparejan una ejecución verdadera (la Vía de Apremio) y los títulos ejecutivos, en Guatemala son los que facultan para iniciar los Juicios Ejecutivos comunes o cambiarios cuya sentencia de remate permite obtener el título ejecutivo que son los que llevan a la ejecución forzada.

En cambio para Herce Quemada, como ha sido lo tradicional, el título ejecutivo fundamental lo constituyen las sentencias firmes de condena dictadas en los juicios de conocimiento, así como la dictada en el Juicio Ejecutivo, también llamada sentencia de Remate.

En el mismo sentido también Liebman clasifica los títulos en: ejecutivos que son los que motivan el juicio ejecutivo, con las características de este juicio. Ejecutorios que son los que conducen a la llamada “ejecución inmediata” (como sería la Vía de Apremio), en la cual se restringen las posibilidades de defensa o uso de excepciones por parte del deudor. En esta ejecución la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor; es quien debe probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título, sin perjuicio de la contraprueba del acreedor para destruir la excepción. Al acreedor le asiste la presunción “iuris tantum”.

En el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) los verdaderos títulos ejecutivos (en realidad ejecutorios), que conducen directamente a la Vía de Apremio, los enumera el artículo 294 y gozan de un estatus jurídico especial. Por lo cual la ejecución en Vía de Apremio se constituye en el procedimiento de pago al acreedor, mediante la liquidación o conversión en metálico de los bienes embargados y rematados al deudor.

Si el obligado en la sentencia de remate no cumple con efectuar el pago tendrá que continuarse con la fase subsiguiente que corresponde a la Vía de Apremio en la cual “la función jurisdiccional empieza a actuar en una nueva etapa, llamada de ejecución, esto es, en el proceso de ejecución que se suele llamar “forzosa”.

2.2 Concepto

Esta clase de Juicio recibe este nombre por ser un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo en su primera resolución se fija la medida coercitiva que puede ser el remate del bien dado en garantía. Se formaliza, en la demanda, conforme al título que se utilice, es ágil en su procedimiento, ya que desde que se inicia el juicio se ordenan las medidas precautorias, y si la cantidad está garantizada con hipoteca se señala día y hora para el remate de los bienes del deudor dejando así indefenso al este ya que el acreedor cuenta con distintos medios para poder garantizar y defender sus derechos.¹⁴

Apremio es el mandamiento del juez, con fuerza obligatoria de la cual compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa, es decir, que es el mandamiento judicial que obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

2.3 Características básicas de este juicio son:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

¹⁴ Cardona Mejía, Vilma Aracely “La contradicción legal de los artículos 27, 50 y 61 numeral 8° del Código Procesal Civil y Mercantil, limita la facultad discrecional del juez de paz para dar trámite a Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio en caso de pensiones alimenticias, tramitados en su judicatura”, tesis licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala pág. 55. En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6725.pdf

- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Vía de Apremio se reguló por primera vez en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil (decreto ley número 107). Con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

La Vía de Apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo de esa clase de títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que permiten la promoción de esta ejecución forzosa son las siguientes: 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2) laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3) créditos hipotecarios; 4) bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5) créditos prendarios; 6) transacción celebrada en escritura pública; y 7) convenio celebrado en juicio.¹⁵

Los antecedentes de esta regulación la encontramos en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Eduardo J. Couture. Aún cuando se trata de una ejecución forzosa que responde al carácter de tal, sin embargo dentro de límites muy estrictos, se permite la interposición de excepciones. En el caso de ejecución de sentencias solo se admiten excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, lo cual es lógico, puesto que, tanto la sentencia como el laudo se encuentran firmes. En las ejecuciones basadas en los demás títulos, solo se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental o sea que no se elimina del todo la posibilidad de una abreviada fase de cognición pero por la limitación de ese conocimiento, no se afecta la naturaleza realmente ejecutiva de esta vía.

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil de Guatemala” Guatemala. tomo II volumen II URL-USAC: Centro Editorial VILLE, 1989-2007 Pág. 179.

Aunque no es aplicable al sistema guatemalteco, se menciona el origen de la distinción entre Vía de Apremio y Juicio ejecutivo que, con relación al derecho uruguayo explica Couture. Dice que el acreedor puede disponer de un título con fuerza ejecutoria o bien con fuerza ejecutiva. Lo primero explica, Couture. “ocurre cuando se pide el cumplimiento dentro de los noventa días de dictada la sentencia, o cuando por virtud de cláusula accesoria al contrato de prenda o hipoteca, o por virtud de disposición expresa de ley, se haya anunciado o suprimido los tramites y términos de la Vía ejecutiva”¹⁶ Anota que “se trata de una reminiscencia del tempus judicati, concepto que suponía debilitada la fuerza de la sentencia que no se ejecutaba dentro de cierto tiempo” En efectivo, Wegner nos manifiesta en su obra aludiendo al derecho romano: “la Tabla III menciona ya como requisito para la ejecución el transcurso de treinta días después del indicatum. Agrega Couture: “en este caso el procedimiento consiste, simplemente, en la tasación y venta de los bienes embargados. No existe a su respecto debate alguno, en razón de la impugnabilidad natural del título ejecutorio. Aun la tasación puede ser renunciada por acuerdo de partes”.

Pero nos dice Couture -si por el contrario, el acreedor no dispone de título ejecutorio, sino el título ejecutivo, un nuevo proceso de conocimiento interfiere dentro del ejecutivo-. En este caso se escuchan las razones del deudor, ya sea mediante oposición de excepciones ya sea mediante recursos, según los distintos derechos positivos. Se recibe la prueba de los extremos de hecho controvertidos, y se dicta sentencia ejecutiva. En el derecho hispanoamericano, esta sentencia es aun normalmente, posible de recurso de apelación.

Estos conceptos que corresponden al Juicio Ejecutivo, nos indican que en este es la sentencia de remate la que permite la realización forzosa de los bienes del deudor. En el derecho guatemalteco no se hace la diferencia entre títulos con fuerza ejecutoria y títulos con fuerza ejecutiva. Simplemente se atribuye eficacia jurídica

¹⁶ Couture, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Ed. Pág. 468, Citado por: Aguirre Godoy, Mario “Derecho Procesal Civil de Guatemala Pág. 180.

privilegiada a los títulos que antes hemos enumerado, los cuales por la certeza misma que entrañan, abren la vía de apremio. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (Decreto Ley número 107) si permite su impugnabilidad, pero únicamente en el caso de que su eficacia puede ser destruida con prueba documental.

2.4 Títulos Ejecutivos

Por “título ejecutivo” se entiende que es un instrumento público presentado en forma, instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente, o cuya firma este certificada por escribano con intervención del obligado o registrada la certificación en el protocolo, también se puede decir que es la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer, en la ejecución la cuenta aprobada o reconocida.¹⁷

Como se había explicado anteriormente el título ejecutivo es el documento que se va hacer valer ante el órgano jurisdiccional para poder iniciar un juicio para hacer que determinada persona cumpla con su obligación en el caso del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio exigir una cantidad de dinero líquida y exigible.

El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley número107) en su artículo 294 hace una enumeración de los títulos ejecutivos que son admisibles para dar inicio a la Vía de Apremio.

2.4.1 Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada

Cuando el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, esta aludiendo a la sentencia firme, es decir a la que no admite ningún recurso. También podría hablarse de sentencia ejecutoriada que es el lenguaje que utiliza la Ley del Organismo Judicial (artículo 171) al indicar que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre

¹⁷ Goldstein, Mabel. “Diccionario Jurídico Consultor Magno”, 1ra edición Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 553

que haya identidad de personas, cosas y acciones y no hubiere lugar a juicio ordinario posterior (artículo 172).

Guasp hace referencia que “el título de ejecución primero y fundamental es la sentencia judicial” y nos precisa: “Para que un Juez actúe efectivamente es normalmente necesario que se haya resuelto en un proceso de cognición de un modo que fundamentalmente las manifestaciones ejecutivas ulteriores. La sentencia es, pues, el título primordial de ejecución; pero, como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino solo las sentencias de condena, puesto que las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del Juez dirigida a poner de acuerdo el mandato de las mismas con la realidad física sobre la que la ejecución actúa. Por lo tanto la sentencia de condena es el primero de los títulos de ejecución en cualquiera de las especies que el derecho positivo reconoce de ellas: en particular, no solo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce con el nombre de sentencia de remate.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco permite la ejecución provisional de las sentencias, o sea que la regla general relativa a las sentencias firmes o que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, encuentra en él régimen jurídico de ejecución de sentencias, esta excepción.

2.4.2 Laudo Arbitral no Pendiente de Recurso de Casación

Como se sabe la función de los árbitros termina cuando se dicta el laudo (artículo 285 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107). En consecuencia no tienen imperio para ejecutarlo. Si no se ha interpuesto recurso de casación, oh bien este ha sido desestimado, el laudo queda firme y solo resta iniciara los trámites para obtener su cumplimiento, en caso de que haya resistencia a cumplirlo. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco prevé que firme el aludo arbitral, podrá obtenerse su ejecución ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se ha seguido el arbitraje y que esta ejecución se llevara a efecto del mismo modo

establecido para la de sentencias, o sea que debe acudir a la Vía de Apremio. (Artículo 293).

Algunas veces salta la duda de cuál es el documento que constituye el título ejecutivo, es decir el documento que contiene el laudo. En la práctica se han seguido dos caminos. En algunos casos los árbitros al terminar su función, si ha habido fase previa de formalización judicial del compromiso, devuelven el proceso terminado al Juez que conoció de esas diligencias. Luego las partes obtienen certificación judicial del fallo y con ella inician el proceso ejecutivo.

2.4.3 Créditos Hipotecarios

2.4.3.1 Hipoteca

El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) contempla también a los créditos hipotecarios como títulos ejecutivos suficientes para hacerlos valer en la vía de apremio. Por ello se hace referencia a las disposiciones del Código Civil (Decreto Ley número 106) que regula la hipoteca como es estos términos: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Siendo pues, un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación es lógico pensar que en el proceso ejecutivo lo que se persigue es dar satisfacción a esa obligación. Sin embargo en lo que toca a la hipoteca, el sistema guatemalteco es muy especial, ya que como se sabe, cuando la garantía está constituida por dicho derecho real, no hay responsabilidad personal; es decir, en caso de que la hipoteca resulte insuficiente, no hay posibilidad de hacer efectiva la obligación de otros bienes del deudor. El patrimonio de este no responde genéricamente, sino solamente con el bien hipotecado.

2.4.3.2 Bonos o Cédulas Hipotecarias y sus Cupones

En el Código Civil (Decreto Ley número 106) no se regulan los bonos hipotecarios sino únicamente las cédulas hipotecarias como una modalidad de la hipoteca- En el Código de Comercio solo se alude a los bonos bancarios en el artículo 609 en estos

términos: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se registrarán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este código”. En la práctica los bancos no suelen emitir bonos hipotecarios. La modalidad de bonos que se conocen en nuestro medio son los bonos públicos que emite el estado, pero que, por tener, generalmente garantía de recompra por el Banco de Guatemala, su cobro no presenta ninguna dificultad ni hay que acudir a ningún procedimiento judicial.

2.4.3.3 Créditos Prendarios

Los créditos prendarios también tienen eficacia jurídica privilegiada para los efectos de admitir una ejecución en la Vía de Apremio. En nuestro sistema la prenda se considera como un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación (artículo 880 del Código Civil).

La prenda se constituye en escritura pública o documento privado y debe hacerse constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios, y todos los demás datos indispensables para su identificación, nombre del depositario y especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados.

En el Código Civil guatemalteco vigente se aceptó la constitución de la prenda sin desplazamiento, es decir, que la cosa dada en prenda quede en poder del deudor. Esta regulación la encontramos en el artículo 885 del referido Código.

Puede también ejecutarse por la vía de apremio la prenda de títulos, sean nominativos o al portador. En el Código Civil se establece que la prenda de los títulos nominativos se constituirán por medio de endoso al celebrarse el contrato que es objeto de garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso. En este caso, el deudor debe dar aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen.

2.4.3.4 Bonos de Prenda

Esta clase de títulos de crédito emitidos por los almacenes Generales de Depósito, reciben el tratamiento de los créditos prendarios, y por esa razón, deben estudiarse dentro de los títulos ejecutivos que se hacen valer por la vía de apremio.

Los títulos que pueden emitirse son dos: el certificado de Depósito y el Bono de Prenda. De conformidad con la ley, ambos son títulos ejecutivos pero, la vía en que corresponde hacerlos valer es diferente si nos atenemos a las normas del Código Procesal y de la ley específica. En efecto, el Código sólo autoriza la vía de apremio para los créditos prendarios y en consecuencia, únicamente los bonos de prenda pueden habilitar esa vía. Los Certificados de Depósito que hacen posible el reclamo de devolución de la mercadería tienen que hacerse valer por la vía de las ejecuciones especiales, puesto que se trata de una obligación de hacer (entregar los bienes), siendo aplicable el artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.3.5 Transacción Celebrada en Escritura Pública

A este título ejecutivo se refiere en inciso 6º. Del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. La transacción es un modo mal de terminar el proceso. El Código únicamente reconoce esta eficacia jurídica privilegiada, cuando la transacción consta en escritura pública. Sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2169 del Código Civil, la transacción puede constar ya sea en escritura pública o bien en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al Juez; cuyas firmas estén autenticadas por Notario.

Cuando la transacción se ha documentado en escritura pública, puede ejecutarse en la Vía de apremio. Si consta en acta judicial, también puede serlo, pero al amparo del inciso 7º. Del artículo 294 del Código procesal Civil y Mercantil. En los casos en que la petición conste en documento privado legalizado por notario, tiene que acudir al juicio ejecutivo con base en lo establecido en el inciso 3º. Del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley 107).

2.4.3.6 Convenio Celebrado en Juicio

A este título ejecutivo se refiere, el inciso 7º. Del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ciertamente que un convenio puede contener una transacción, como ocurriría en el caso en que las partes se hicieran concesiones recíprocas, para decidir de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso.

Todos los convenios que puede amparar este inciso pueden derivar de la conciliación a que se refiere la norma general del artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107).

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la misma estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.¹⁸

2.5 Ineficacia del Título Ejecutivo

Los títulos que se encuentran regulados en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107), pierden su eficacia y su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple a los diez años, si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos el término se contara desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Para poder reclamar un derecho o que se haga cumplir con una sentencia únicamente en base a los títulos que la ley señala se puede solicitar la Vía de Apremio ya que como bien se define esta vía es para compeler u obligar a alguien a hacer determinada cosa ante un órgano jurisdiccional se necesita de saber cuál es la obligación que se tiene que cumplir y en base a qué título se reclama, el título juega

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil de Guatemala" Guatemala. tomo II volumen II URL-USAC Centro Editorial VILLE, 1989-2007 Págs. 181-211.

un papel muy importante ya que este vendría a ser como la prueba en la que se fundamentan las partes para poder reclamar.¹⁹

2.6 Ejecución en la Vía de Apremio

Se encuentra regulada la Ejecución en la Vía de Apremio en el artículo, doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil; y procede cuando se ejecuta algún título que traiga aparejada, la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible.

Los títulos que se encuentran regulados en el anterior artículo son: Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; El laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión; Los créditos hipotecarios y sus cupones; Los créditos prendarios; La transacción celebrada en escritura pública: y, El convenio celebrado en juicio.²⁰

2.6.1 Excepciones en la Ejecución en la Vía de Apremio

Cuando se trate de ejecuciones, que no sean de sentencias, las únicas excepciones que se permiten interponer son: las que destruyan la eficacia del Título y que se fundamenten en prueba documental.

El anterior aspecto se encuentra regulado en el Segundo Párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107); indica que se deben de interponer dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor.

Las excepciones se resolverán en la Vía de los incidentes.

Esto quiere decir que el esquema del trámite de las excepciones en el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio es así: se interponen dentro de los tres días, se tramitan en incidente; si es de derecho se corre audiencia por dos días a la otra parte y se resuelve en tres días. (Se interponen dentro de 3 días, 2 días de audiencia y 3

¹⁹ Orellana Giovanni. "Derecho Procesal Civil Tomo II, proyecto caminante, Guatemala 2005. Pág. 61

²⁰ Orellana Giovanni, Derecho Procesal Civil Tomo II, Proyecto caminante, segunda edición Guatemala 2005 Pág. 60

días para resolver) si es por cuestión de hecho: de igual manera se interponen dentro de 3 días, se corre audiencia a la otra parte por dos días, se abre a prueba por el plazo de ocho días. Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.2 Tramite del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio

Algunos autores le denominan demanda al escrito que se presenta, para inicio a un juicio ejecutivo en la Vía de Apremio. El criterio que se sigue es, que se llama demanda a la que se presenta solo en los juicios de conocimiento; ya que ahí existe el actor y el demandado. En cambio en el Juicio Ejecutivo existe el ejecutante y el ejecutado; cambian totalmente los sujetos procesales.²¹

Para hacer un análisis es necesario tener una definición de lo que es Demanda y así se podrá determinar si para dar inicio a la Vía de Apremio es una demanda la que se presenta o no, entonces por Demanda se puede entender como: “Acto jurídico procesal de iniciación de reclamo de una pretensión, que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso”.²²

Haciendo referencia a la definición de demanda, se puede decir que no importa quienes sean los sujetos del juicio a que se le va dar inicio los sujetos son independientes y nada tienen que ver con la naturaleza del proceso todo proceso se inicia con una demanda, solo se excluiría a la Jurisdicción Voluntaria porque en este juicio no hay litis solo se busca una declaración del órgano jurisdiccional, al contrario de los demás porque mientras en unos se persigue la declaración de un derecho y en otros se obliga a otro a cumplir con determinadas obligaciones y la forma de

²¹ Orellana Giovanni, Derecho Procesal Civil Tomo II, Proyecto caminante, segunda edición Guatemala, 2005 Pág. 61.

²² Goldstein, Mabel. “Diccionario Jurídico Consultor Magno”, 1ra edición Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 201.

hacérselo saber al juez es por medio de la demanda en donde van inmersas las pretensiones de la parte que la inicia.

Este primer escrito o demanda debe llenar todos los requisitos, de un primer escrito; o sea, los artículos: 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107).

Si el ejecutante no llena los requisitos que regula los artículos anteriores, no se interponen excepciones, recordemos que solo se pueden interponer excepciones que destruyan la eficacia del título. Ante la falta de un requisito, en este tipo de juicios, se interponen nulidades. Podría ser una nulidad por vicio de resolución o vicio de procedimiento.

Con respecto al ofrecimiento de la prueba; pues aquí no hay un proceso de cognición, lo que se ofrece es únicamente el título en que se funda la pretensión y se acompaña el documento.

2.6.3 Fases del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio

Como ya se menciona la Vía de Apremio es aquella que trata de satisfacer una obligación dineraria y es importante conocer sus fases

2.6.3.1 Demanda

Para plantearse una demanda ejecutiva en la Vía de Apremio, en la práctica, se acude al mismo esquema que se emplea para las demandas de cualquier otro tipo. Se sabe que la demanda está sujeta a requisitos que atañen al contenido y a la forma. Por ello, los litigantes se apegan a lo preceptuado en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, ahora bien en cuanto a lo relativo al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo, en la práctica se ofrece prueba, al menos, la esencial, previendo la posible oposición del ejecutado.

Conforme al artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107), procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida con base en los títulos que se puntualizan en dicha norma y siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Se refiere esta norma a ejecuciones de obligaciones dinerarias y se establece como condición que la obligación sea líquida es decir, que no esté sujeta a liquidación previa, y, además, que sea exigible, o lo que es lo mismo, que sea de plazo vencido, o bien si se trata de una obligación condicional, que se haya cumplido o realizado la condición.

A veces, cuando de ejecuciones se trata, la condena que contiene la sentencia, es de las llamadas condenas genéricas de daños y perjuicios. Esto es frecuente en aquellos casos en que en el proceso se ha demostrado la existencia de los daños y perjuicios, pero por no haberse podido establecer su monto durante la secuela del juicio, se hace necesario que previamente a la ejecución, se liquiden esos daños y perjuicios. Esta situación está controlada por el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial. En este caso, a fin de obtener cantidad líquida necesaria para los fines de la ejecución de la sentencia, debe acudirse al juicio pericial, que tiene lugar a través de la vía incidental.

2.6.3.2 Mandamiento de Ejecución y Embargo

Según el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) promovida la vía de apremio, el juez calificara el título en que se funde y si lo considerara suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

Únicamente se exceptúa el requerimiento y del embargo, las obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos solo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (artículo 297).

Como se ve, de acuerdo con nuestra tradición jurídica procesal, el Código identifica el título con la obligación. Por eso no puede tramitarse un proceso ejecutivo sin que se acompañe el respectivo título. La existencia de este no puede acreditarse en el curso del proceso. La obligación debe estar preconstituida en forma documental.

El requerimiento de pago y el embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, pues son medidas cautelares, de tal modo que el plazo para oponerse, que luego mencionaremos, comienza a partir de la fecha del requerimiento judicial.²³

2.6.3.3 Designación de Bienes

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse en embargo, pero el ejecutor no embargara sino aquellos, que a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decreto el embargo más un diez por ciento para la liquidación de costas.

2.7 Medidas Precautorias

Son varias en esta fase. En primer lugar debe nombrarse a alguien para que desempeñe el cargo de depositario. (Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil) aparte hay disposiciones que se refieren al embargo de créditos. El artículo 302 indica que cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor. Otro es lo relativo a embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotara en el respectivo Registro de la Propiedad para lo cual librara el juez, de oficio, el despacho correspondiente. (Artículo 308 del Código Procesal Civil y Mercantil). Con relación a lo relativo en

²³ Aguirre Godoy, Mario "Derecho Procesal Civil de Guatemala" Guatemala : tomo II volumen II URL-USAC : Centro Editorial VILLE, 1989-2007 Pág. 213

sueldos y pensiones, el embargo se lleva a cabo oficiando al funcionario o persona, que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente.

2.7.1 Ampliación y reducción del embargo y sustitución de bienes embargados

La primera de ellas la recoge el artículo 309 en el sentido de facultar al acreedor para que pida la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias, o cuando de dichos bienes se reduzca tercería. A la reducción del embargo se refiere el artículo 310 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO III

EL PROCESO CAUTELAR

3.1 Concepto

Nadie puede puntualizar que recursos o que medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o de riesgos que puedan lesionar su patrimonio, su integridad moral, su personalidad, etc., porque realmente la gama de recursos debería de ser ilimitada, es decir, no estar fijada en preceptos legales que contuvieran medidas concretas más que en casos determinados, sino en disposiciones generales que garantizarán en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción.²⁴

La prevención de los males que aquejan a la sociedad es llenada en parte por la función de policía, pero los sistemas jurídicos deberían arbitrarse otros medios para evitar en un momento dado consecuencias de hechos que no tienen por que causarse si pueden prevenirse.

En el derecho angloamericano existe el procedimiento preventivo que se realiza a través de la jurisdicción de equidad por las medidas llamadas de injunction, que conminan, bajo sanciones graves por desobediencia (incluyendo la prisión), a la abstención de determinada conducta ilícita. Opera bajo el principio de que donde no puede llegar la medida legal llega la equidad.

El proceso preventivo o cautelar (o de aseguramiento), llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.

Sin embargo ha sido, muy discutida la autonomía del proceso cautelar. De la plaza ha sido uno de los más fervientes defensores y tiene para el tanta importancia que ha

²⁴Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal civil Tomo I centro editorial Vile, Guatemala 2007.

formulado una clasificación finalista de los procesos partiendo de la diferenciación en proceso cautelar, de cognición o ejecución, la cual le sirve de motivo principal para la sistematización de su obra.

Tal diferenciación no es unánime aceptada en doctrina y más bien se le formula ciertas objeciones, ya que se prefiere hablar de “proveimientos” o de “Medidas Precautorias o Asegurativas”; o bien se habla de proceso cautelar, pero se afirma que este carece de autonomía, puesto que siempre supone un proceso principal (definitivo).

No hay uniformidad ni siquiera en el nombre, puesto que se alude también a medidas precautorias, medidas de seguridad, medidas cautelares, medidas conservatorias, medidas de garantía, etc. Tampoco la hay en lo que respecta a su clasificación.

El proceso es una actividad que se desarrolla, en el tiempo, existe un lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final.²⁵

Durante este tiempo es posible que sobrevengan circunstancias que imposibiliten la ejecución o hagan imperante un fallo, como lo sería la pérdida o merma en el patrimonio del demandado. Por ende pueden conceptualizarse las Providencias Cautelares como aquellas medidas tendientes a impedir que el derecho invocado por alguna de las partes a través de un proceso ante un órgano jurisdiccional, pierda su eficacia práctica en virtud del tiempo transcurrido entre la iniciación del mismo y la pronunciación de la sentencia definitiva, estas satisfacen la necesidad de aseguramiento.

También el Proceso Cautelar es aquel que tiene por finalidad garantizar los resultados de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales que

²⁵ Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil Tomo VIII Pág. 14 citado por: Duarte Campo de Molina, María José “El alcance del Embargo sobre empresas Mercantiles de acuerdo con su regulación en el artículo 661 del Código de Comercio” Tesis, Abogado y Notario, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala 2002 Pág. 23 Archivo PDF. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3391.pdf>

pueda sufrir el derecho reclamado por una parte, que posiblemente surgirán en el futuro. La legislación guatemalteca no los reconoce con la calidad de proceso, sino de providencias cautelares, de conformidad con lo que encontramos regulado en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107), como alternativas comunes a todos los procesos, quiere decir entonces que estas Medidas Cautelares como la legislación las regulan son defensas con las que cuenta la parte actora o en el caso de un Proceso Ejecutivo en la Vía de Apremio del ejecutante para poder asegurar que el proceso se va desarrollar siempre en pro de sus derechos, poniendo en peligro los bienes del ejecutado para hacer que el cumpla con determinada obligación.

Las personas que se consideren amenazadas o que corren riesgo de verse lesionadas en su integridad, física, moral, patrimonial, etc., y que tengan motivo fundado para temer que durante el tiempo necesario para reclamar un derecho a través de los procesos contenidos en el Decreto Ley 107, este derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable, pueden pedir por escrito cualquiera de las providencias de urgencia que les resulte idóneas a su caso para asegurar sus derechos.²⁶

Estas medidas como bien ya se menciona se encuentran reguladas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) relativo a las alternativas comunes a todos los procesos, también se le denominan diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía, procesos de aseguramiento y es a través del cual las personas pueden prevenir los riesgos que pueden lesionar su integridad física, su patrimonio etc., aunque cabe mencionar que existen otros procesos cautelares dentro del ordenamiento adjetivo civil guatemalteco, no regulados en este libro quinto.

²⁶ Rosales Reynoso, Gloria Aracely. "La no procedencia del recurso de apelación cuando se interpone contra el auto que resuelve la nulidad planteada dentro del Juicio" Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario Universidad de San Carlos de Guatemala. En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5732.pdf. pág. 14

Dentro de la clasificación finalista de los procesos, el proceso cautelar tiene como fin el de asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en el futuro.²⁷

Providencia cautelar

Es el conjunto de disposiciones que tienden a mantener una situación jurídica, a asegurar una expectativa o también un Derecho futuro.²⁸

3.2 Características del Proceso Cautelar

Desde la clásica obra de Calamandrei, se han fijado con precisión los caracteres de la providencia cautelar. Así el primer elemento que caracteriza a las providencias cautelares es:

3.2.1 La Provisoriedad del Proceso Cautelar

O sea la limitación de la duración de sus efectos. Esto es explicable porque, precisamente, esos efectos se producen en el lapso comprendido entre la emisión de la providencia cautelar y la producción de la providencia jurisdiccional definitiva.

Siendo el fin del Proceso Cautelar el de asegurar las resultas del proceso futuro, sus efectos se limitan a cierto tiempo, que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos. El artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) establece que ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días y si el actor no cumple con ello, la providencia precautoria se revocara al pedirlo el demandado previo incidente o sea esta medida se solicita antes de presentar la demanda.

²⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. "Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Aspectos generales de los Procesos de Conocimiento. Editorial Praxis. Pág. 42

²⁸ Madrazo Mazariegos, Sergio y Madrazo Mazariegos Danilo. Compendio de Derecho Civil y Procesal, Magna terra editores, Guatemala Primera edición 2003. Pág. 334

3.2.2 La Existencia de un Peligro de Daño Jurídico, Derivado del Retardo de una Providencia Jurisdiccional Definitiva (Periculum in Mora)

Lo que se califica como “La existencia de un peligro o daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva”. De manera que en aquellos casos en que se presente la necesidad de prevenir un daño que se teme, en cual por la inminencia del peligro puede convertirse en daño efectivo si no se dicta la providencia cautelar, encontramos los elementos propicios para aproximarnos a la idea del periculum in mora, porque además de esos dos elementos (prevención y urgencia) se requiere la “necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en espera de que se madure a través del largo proceso ordinario la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera.

Calamadreí señala como nota verdaderamente típica de las providencias cautelares la relación de instrumentalidad o de subsidiaridad que liga a la providencia cautelar con la providencia definitiva, lo cual es resultado de que las providencias cautelares no constituyen un fin en si mismas sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. De la plaza, de acuerdo con su concepción que le atribuye autonomía a este proceso, estudia separadamente las notas distintivas del proceso cautelar y las de la acción cautelar.

Entre las que refieren al proceso cautelar, tenemos:

a. Carácter marcadamente instrumental:

El derecho procesal en si participa de este carácter instrumental, por lo que obviamente también tendrá esta naturaleza sus diversos institutos. Pero cuando se piensa que las resoluciones obtenidas a través del proceso cautelar no son definitivas y que siempre tienen su explicación en relación a cualquiera de los otros tipos de proceso (de cognición y ejecución), se comprende fácilmente que el

proceso cautelar sirve principalmente para los designios propios de los otros procesos y por eso es instrumental en lo que respecta a ellos. Tiene, por decirlo así, una instrumentalidad específica, porque la satisfacción del interés no se logra directamente, sino a través de un proceso ulterior.

b. Por ese mismo carácter no definitivo se dice que este proceso es precario y provisional; y

c. Son verdaderos procesos jurisdiccionales, en cuanto que son actuados por órganos del estado que desempeñan una función jurisdiccional y no administrativa.

Esta característica a la que Calamandrei denomina el *periculum in mora* (prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no indicarse la medida cautelar y que atendiendo a lo lento de la justicia civil, no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace necesario decretarse previamente y con ello impedir el daño temido.

3.2.3 La Subsidiariedad del Proceso Cautelar

El artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) como ya se mencionó, fija un plazo de quince días para que se entable la demanda, esto en virtud de que, el proceso cautelar pretende garantizar las resultas de un proceso futuro, en consecuencia la característica de subsidiariedad del proceso cautelar, consiste en que se encuentra ligado a la existencia de un proceso principal, es subsidiario de este.

Insiste De la Plaza que no debe confundirse el proceso cautelar con las medidas cautelares, porque aún cuando dentro de éstas es posible el estudio de caracteres comunes lo que interesa resaltar es su carácter autónomo, que en algunos tipos procesales si se logra.

3.3 Clasificación de las Medidas Cautelares

Se cita la clasificación que hace Calamandrei citado por Mario Aguirre Godoy con relación al Proceso Cautelar.

3.3.1 Providencias Introductorias Anticipadas

Son aquellas que pretenden preparar prueba para un futuro proceso de conocimiento o ejecución, a través de ella se practican y conservan ciertos medios de prueba que serían utilizados en el proceso futuro. El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) las denomina pruebas anticipadas y las regula en la sección segunda de su libro segundo.

Como ejemplo podemos poner el “Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107). Posiciones. Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaraciones juradas sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulado deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.”

3.3.2 Providencias Dirigidas a Asegurar la Futura Ejecución Forzada

Tal y como su nombre lo indica, estas pretenden garantizar el futuro proceso de ejecución.

3.3.3 Providencias Mediante las cuales se Decide Interinamente una Relación Controvertida

Mediante estas providencias provisionalmente se decide una discusión, son ejemplos típicos los alimentos provisionales (artículo 231 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107) y el derribo de la obra (artículo 265 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107) estas dos últimas son propias de las acciones interdictales.

3.3.4 Providencias que Imponen por Parte del Juez una Caución

Son las típicas providencias cautelares y cuyo requisito previo es la constitución de garantía. El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 531 establece “de toda Providencia Precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños, y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto.

Otra clasificación que cita Mario Aguirre Godoy y también de significancia, es la efectuada por Carnelutti, que divide a los Procesos Cautelares en: conservativos e innovativos, los primeros tienen como objetivo principal mantener un estado de hecho o bien inmovilizar las facultades de disposición de un bien con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior y los segundos asegurar el resultado del proceso ulterior, pero creando nuevas situaciones de hecho que faciliten el resultado, ejemplo del primero es la anotación de demanda, y del segundo el embargo.

En opinión de algunos autores no todas las providencias incluidas por Calamandrei en su clasificación tienen el carácter de cautelares, lo cual nos indica que si desde el punto de vista doctrinario es difícil lograr una catalogación adecuada, mayormente lo será en el plano legislativo en que hay de concretar en normas, principios que todavía están sujetos a discusión.

3.4 Las Providencias cautelares en el Código procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107)

El decreto Ley 107 en su libro quinto y bajo el título de providencias cautelares, regula por un lado la Seguridad de Personas y por otro lado las Medidas de Garantía, las primeras como su nombre lo indica pretende garantizar la seguridad de las personas y las segundas en términos generales la pretensión de mantener una situación que garantice las resultas de un proceso principal posterior.

Dentro de esta clasificación se resaltara la Medida de Garantía conocida como el Embargo que es una figura muy utilizada en los Procesos de Vía de Apremio con el fin de que el acreedor pueda asegurar en este caso la cantidad de dinero que se le adeuda afectando directamente el patrimonio de este. Dentro de las providencias cautelares tenemos:

3.4.1 Seguridad de Personas

Esta providencia cautelar protege a las personas de los malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, como característica propia es que puede decretarse de oficio o a petición de parte y no requiere la constitución de garantía alguna. La protección de la persona se obtiene mediante su traslado a un lugar en donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de sus derechos.

También procede la medida con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar, con las personas que tengan su guarda y cuidado. Esta medida la encontramos regulada en el artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) establece que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

En el proyecto de código esta materia regulaba bajo la denominación de depósito de personas, pero la comisión revisora estimo mas adecuado denominarla Seguridad de las Personas. En líneas generales, no se vário la orientación del proyecto sobre todo en el punto de sustituir la casuística del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que como es lógico, es imposible prever todos los casos en que deba darse adecuada protección a las personas. Se establece, asimismo, que el Juez debe actuar de oficio o a instancia de parte.

3.4.2 Medidas de garantía

Estas son las que se pueden pedir antes o después de iniciado un proceso sin importar la naturaleza de este, y quien las decreta es el Juez.

En la legislación procesal civil guatemalteca se encuentran reguladas varias garantías que las partes pueden pedir que se decreten dependiendo del caso de que se trate. Dentro de las cuales tenemos el arraigo, la anotación de la demanda, el embargo, el secuestro, la intervención y las providencias de urgencia, las cuales se encuentran reguladas en los Artículos 523, 526, 527, 528, 529, 530 del mismo código.

Para el otorgamiento de las providencias cautelares, la ley establece como condición la constitución previa de una garantía prestada en cualquiera de las formas establecidas por la ley, y en tanto no se preste dicha garantía, no se hace efectiva la providencia solicitada. Una vez ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió cuenta con 15 días, para que presente su demanda, pero si la parte actora no cumple con interponer la demanda, la medida precautoria se revocará al pedirlo el afectado, dicha solicitud se tramitara en la vía de los incidentes.

Pero si las medidas precautorias no son solicitadas antes de plantear la demanda sino al momento de interponer la misma, no será necesaria la constitución de la garantía, y las medidas solicitadas y otorgadas por el juzgado correspondiente, deberán hacerse efectivas sin oír a la parte contra quien se piden.

3.4.2.1 Arraigo

Esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien evitar, su ocultamiento. Sin embargo en la forma en que estaba regulado en el Código de Enjuiciamiento Procesal Civil y Mercantil había perdido mucho su efectividad.

A esto obedeció la nueva regulación que se introdujo en el Código Procesal en los artículos 523 al 525. En el artículo 523 se establece que: “Cuando hubiere temor de

que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se arraigue en el lugar en que se deba seguir el proceso. El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela guardada, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretara sin necesidad de garantía siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz”.

Procede con el objeto de evitar, que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en los casos en los que la ley así lo establece y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la policía nacional para impedir la fuga del arraigado.

Aun cuando esta norma ha sido muy discutida por las limitaciones que impone a la libertad de locomoción, sin embargo, en nuestro medio ha sido necesario conservarla para lograr la efectividad de las acciones judiciales. El argumento que ha servido de base para mantenerla es que la propia Constitución Política de la Republica de Guatemala permite la restricción de la libertad de locomoción cuando la ley así lo dispone. En efecto, la primera parte del artículo 59 de la Costitución Política de la Republica vigente dice: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la Republica, salvo las limitaciones que la ley establezca”.

Además de la libre locomoción, el arraigo pretende la constitución de garantía por parte del arraigado en los siguientes casos:

- I. En los procesos de alimentos, en los cuales será necesario que cancele o deposite el monto de los atrasados y garantice el cumplimiento de los futuros.

- II. En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda.
- III. En las acciones cambiarias, cuando el título sea un cheque no pagado por falta de fondos o por haber dispuesto de ellos antes de que transcurriera el plazo para su cobro, el arraigo deberá prestar garantía por el monto de la acción.

Procede el levantamiento del arraigo, cuando de apersona al mandatario al proceso y el arraigado presta la garantía en los casos en que procede.

Los efectos del quebrantamiento del arraigo están determinados en el artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) “El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca que su inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausento, indebidamente, o se le nombrara defensor judicial en la forma que proviene el artículo anterior, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio”.

Por Decreto 15-71 del Congreso de la Republica se estableció: que los arraigos caducan en un año si no se renueva la petición respectiva antes del vencimiento de ese año; y que no procede en los juicios de ínfima cuantía, salvo por alimentos presentes. Tampoco procede cuando existe embargo o garantía suficiente que responda por lo reclamado. (Artículos 1 y 3 del Decreto 15-71 del Congreso de la República).

3.4.2.2 Anotación de Demanda

Esta es una medida de aplicación frecuente y de carácter conservativa, pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectuó sobre un

bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. La encontramos contemplada en el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es necesario resaltar que con esta medida solo procede en aquellas acciones en las cuales el objeto del proceso es el bien objeto de la medida, ello al tenor del artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley Número 107) que establece que cuando se discuta la declaración, constitución o extinción de un derecho real sobre bienes inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, en consecuencia esta medida cautelar no procede cuando el bien únicamente garantiza el cumplimiento de otra obligación, caso en el cual la medida procedente es el embargo.

En realidad esta medida precautoria no ha tenido mayores dificultades en la práctica, especialmente en relación a los bienes inmuebles, por existir bastante bien organizado el Registro de la Propiedad Inmueble.

Por la remisión que hace el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil al Código Civil, debe tenerse presente los casos en que puede pedirse la anotación de los respectivos derechos, los cuales están puntualizados en el artículo 1149 del Código Civil. Dice esta disposición: “Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

- 1º. El que demandare en juicio de propiedad, constitución, modificación o extensión de los derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de esta;
- 2º. El que obtuviere el mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos del deudor;
- 3º. Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia;

4º. El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión de los bienes del ausente, o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

5º. El que presentare título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta días pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho; y

6º. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este Código o en otra ley.

3.4.2.3 Embargo

Por embargo se entiende que es la orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo. Y entendido el Embargo como Medida Preventiva es aquella medida cautelar en cuya virtud se afecta e inmoviliza a uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento, ordinario, sumario y especialmente en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan²⁹.

Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, a diferencia de la anotación de demanda procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que el valor de los mismos alcancen a cubrir el monto de la obligación. Su finalidad es el de garantizar obligaciones dinerarias pero según De la Plaza “tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución”.

Tiene también la particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior situación del afectado, respecto de determinados bienes. Del embargo que

²⁹ Goldstein, Mabel. “Diccionario Jurídico Consultor Magno”, 1ra edición Buenos Aires Argentina, 2008, Pág. 244.

aquí se trata es del llamado embargo precautorio, toda vez que el que se lleva a cabo en los procesos de ejecución tiene carácter ejecutivo.

El artículo quinientos veintisiete del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) establece el derecho a pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución lo relativo a la forma de practicar el embargo, con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias. “Artículo 527. Embargo. Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.”

Cuando la pretensión que se va a ejercitar en el posterior proceso, la que se ejercita al mismo tiempo en la demanda o la que ya se ha ejercitado se refiere a una obligación dineraria, la medida adecuada es el embargo llamado preventivo o precautorio, para diferenciarlo del embargo ejecutivo que es el que se adopta en el proceso de ejecución.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) hace referencia del Embargo específicamente en la Ejecución en la Vía de Apremio al mencionar que promovida la Vía de Apremio, el juez calificara el título en que se funde y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes. Únicamente se exceptúa del requerimiento y del embargo, la obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos solo se notifica la ejecución y se señala de una vez el día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las Medidas Cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil (artículo 297).

Cabe mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) identifica el título con la obligación. Por tal motivo no puede tramitarse un proceso ejecutivo sin que se acompañe el respectivo título. La existencia de éste no puede

acreditarse en el curso del proceso. La obligación debe estar preconstituida en forma documental.

El requerimiento de pago y el Embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, pues son Medidas Cautelares, de tal modo que el plazo para oponerse, empieza a partir de la fecha del requerimiento judicial.

El Embargo es una de las figuras más importantes en el proceso ejecutivo, su naturaleza jurídica ha sido bastante discutida. Las investigaciones de Guasp lo han llevado a decir al respecto “La verdadera naturaleza jurídica del Embargo se deduce, sin dificultad, del concepto que acaba de exponerse: el Embargo es un acto procesal y, más precisamente, un acto de inconstrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que integra, en unión de la realización forzosa, la categoría de tales actos introductorios. Constituye así el reflejo exacto de los actos de alegación del proceso de cognición, pues mientras que estos tiene por finalidad proporcionar al Juez datos de carácter lógico que le sirvan para su fallo, aquellos que tratan de proporcionar al Juez bienes de carácter físico que le permitan igualmente realizar su decisión”.

Para llevar a cabo el requerimiento y el Embargo, el Juez puede designar un Notario, si lo pide el ejecutante. Es esta una de las formas en que la legislación Procesal Civil guatemalteca ha ampliado la función del campo notarial. En la práctica resulta útil, sobre todo en aquellos casos urgentes, en que los tribunales no pueden actuar con prontitud por recargo de trabajo. También puede el juez, y es lo usual, nombrar un ejecutor, que es uno de los empleados del Tribunal, para hacer el requerimiento y el Embargo. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón, sino se hiciere el pago en el acto, procederá a practicar el embargo.

3.4.2.4 Secuestro

Por medio de esta Medida Cautelar, se pretende desapoderar de manos del deudor el bien que se debe para ser entregado a un depositario. Esta Medida procede

únicamente cuando el bien es el objeto de la pretensión y por ende el demandado se encuentra en obligación de entregarlo y no cuando el bien es embargado y garantiza el cumplimiento de una obligación que no es la entrega del bien mismo.

3.4.2.5 Intervención

Con las características de un Embargo, esta mediad pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial, agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento.

3.4.2.6 Providencias de Urgencia

Bajo este título el ordenamiento civil adjetivo guatemalteco vigente autoriza al Juez a decretar aquellas Medidas de Garantía que según las circunstancias sean las más idóneas para resguardar el derecho del solicitante y que no son de las enumeradas anteriormente. La existencia del artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) permite que el juez pueda decretar cualquier Medida de Garantía distintas a las señaladas.³⁰

³⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. "Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Aspectos generales de los Procesos de Conocimiento. Editorial Praxis. Págs. 45-46.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

Dentro del presente trabajo se entrevisto a cincuenta abogados y notarios en ejercicio y a siete jueces dentro de los que figuran los magistrados de la sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Jueces de Primera Instancia de familia, a fin de determinar con claridad los objetivos trazados dentro de la presente investigación de lo cual se pudo obtener los siguientes datos.

De acuerdo con el objetivo general el cual consistió en establecer si el embargo se convierte en un medio de defensa de los derechos del ejecutante en el Juicio Ejecutivo en la vía de apremio en la doctrina y en la ley la vía de apremio es concebida como un medio por el cual una persona puede exigir a otra una cantidad de dinero que sea líquida y exigible por medio de los títulos que tanto la doctrina como la ley establecen y al mismo momento de promoverse esta vía se puede pedir al órgano jurisdiccional que trabaje embargo sobre los bienes del deudor que así se le llama a la persona a quien se le va reclamar la cantidad de dinero a fin de que este pueda cumplir con su obligación ante el acreedor que es la persona que va exigir determinada cantidad de dinero, tal como lo demuestra el trabajo de campo realizado en la entrevista que se realizó y de acuerdo a la primera pregunta de la entrevista ¿Considera usted que el embargo es una garantía para los derechos del ejecutante en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?³¹ De acuerdo a los datos obtenidos en la entrevista encontramos que la mayoría considera que el embargo sirve para garantizar la obligación y asegurar los bienes del ejecutante, por otra parte un mínimo porcentaje considera que no porque únicamente es un derecho real de garantía, el embargo esta previsto como un proceso cautelar o medida de garantía que sirven para asegurar las resultas en un Juicio. Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, y esta medida no resulta eficaz cuando la

³¹ Ver Gráfica 1 Anexo II

obligación está garantizada con Prenda o Hipoteca (artículo 297 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil).

En relación a ¿Cuales son los principales motivos por los cuales no procede el embargo de bienes en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?³² La mayor parte de abogados indico que no procede el embargo cuando la obligación está garantizada con prenda o hipoteca ya que no hay bienes para embargar, por otra parte indicaron que no procede el embargo porque el contrato no especifica que bienes se van a embargar, cabe señalar que el artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil regula los bienes que no pueden ser embargados. La titularidad de un patrimonio es un concepto inherente a la personalidad humana. Puede ser que el deudor en un momento dado resulte carente de bienes afecto a una ejecución. Realmente no tiene objeto continuar los trámites de un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargados suficientes que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago, o bien en venta forzosa.

¿Cuando no procede un embargo de bienes en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio se pone en riesgo los derechos del ejecutante?³³, a esta pregunta se hace referencia de acuerdo a los datos obtenidos un medio porcentaje afirma que si se pone en riesgo los derechos del ejecutante cuando no está garantizada la obligación, debido a que puede perder la cantidad de dinero que exige, por otro lado un medio porcentaje afirma que no se ponen en riesgo los derechos del ejecutante porque el código procesal civil y mercantil regula otras medidas cautelares. Nadie puede puntualizar que recursos o que medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o de riesgos que puedan lesionar su patrimonio, su integridad moral, su personalidad, etc., porque realmente la gama de recursos debería de ser ilimitada, es decir, no estar fijada en preceptos legales que contuvieran medidas concretas más que en casos determinados, sino en disposiciones generales que garantizarán en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción³⁴

³² Ver Grafica 2 Anexo II

³³ Ver Gráfica 3 Anexo II

³⁴ Aguirre Godoy, Mario Op Cit.

¿Además del embargo de bienes cree que existen medidas para que el ejecutante en el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio tenga garantizados sus derechos como acreedor?³⁵ Los entrevistados indican en su mayoría que solo el embargo es el que asegura el cumplimiento de la obligación debido a que el ejecutante recupera en parte la cantidad de dinero que dio en préstamo, por otra el resto entrevistados asegura que existen otras medidas que también pueden garantizar la obligación. El proceso preventivo o cautelar (o de aseguramiento), llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar. El proceso es una actividad que se desarrolla, en el tiempo, existe un lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final.³⁶

¿Es necesario solicitar medida de garantía en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?³⁷ La mitad de los entrevistados comento que no es necesario solicitar medida de garantía ya que la mayoría de obligaciones están garantizadas con prenda o hipoteca, la otra mitad explico que si es necesario porque hay obligaciones que no están garantizadas El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107) contempla también a los créditos hipotecarios como títulos ejecutivos suficientes para hacerlos valer en la vía de apremio. Por ello se hace referencia a las disposiciones del Código Civil (Decreto Ley número 106) que regula la hipoteca como es estos términos: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Siendo pues, un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación es lógico pensar que en el proceso ejecutivo lo que se persigue es dar satisfacción a esa obligación. Sin embargo en lo que toca a la hipoteca, el sistema guatemalteco es muy especial, ya que como se sabe, cuando la garantía está constituida por dicho derecho real, no hay

³⁵ Ver Gráfica 4 Anexo II

³⁶ Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil Tomo VIII Pág. 14 citado por: Duarte Campo de Molina, María José “El alcance del Embargo sobre empresas Mercantiles de acuerdo con su regulación en el artículo 661 del Código de Comercio” Tesis, Abogado y Notario, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala 2002 Pág. 23 Archivo PDF. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3391.pdf>

³⁷ Ver Gráfica 5 Anexo II

responsabilidad personal; es decir, en caso de que la hipoteca resulte insuficiente, no hay posibilidad de hacer efectiva la obligación de otros bienes del deudor. El patrimonio de este no responde genéricamente, sino solamente con el bien hipotecado.

¿Qué tan eficaz resulta solicitar medida de garantía en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?³⁸ Un amplio porcentaje estableció que si son eficaces debido a que aseguran las resultas del juicio, por otro lado un mínimo porcentaje indico que el juicio tiene los mismos resultados con o sin medida. En cuanto a la pregunta número siete³⁹ la mayoría de abogados respondió que no ha sido necesario solicitar medidas de garantía debido a que la mayoría de obligaciones están garantizadas con prenda o hipoteca, un similar porcentaje afirmo que si ha sido necesario solicitarlas porque hay obligaciones que no están garantizadas.

A los entrevistados se le pregunto acerca de ¿cuantas ocasiones se les ha decretado una medida de garantía?⁴⁰ La mayor parte de abogados respondió que en varias ocasiones se les han decretado medidas de garantía para garantizar el resultado en un proceso de ejecución en la vía de apremio, por otra parte algunos respondieron que no se les han decretado porque no ha sido necesario, ya como se había mencionado que la mayoría de obligaciones están garantizadas con prenda o hipoteca.

En cuanto a la entrevista realizada a los jueces del ramo civil la pregunta numero uno hacia referencia si ¿consideraban que en todos los casos de Procesos de Ejecución en la Vía de Apremio que se tramitaban en el juzgado de primera instancia se debía pedir embargo?⁴¹ a la cual la mayor parte de jueces respondió que no es necesario solicitar embargo porque la mayoría de obligaciones siempre está garantizada con prenda o hipoteca por otra parte algunos respondieron que en

³⁸ Ver Gráfica 6 Anexo II

³⁹ Ver gráfica 7 Anexo II

⁴⁰ Ver grafica 8 Anexo II

⁴¹ Ver gráfica 9 Anexo II

algunos casos se debe solicitar embargo para garantizar la obligación cuando no hay algún derecho real de garantía constituido, únicamente se exceptúa el requerimiento y del embargo, las obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos solo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (artículo 297).

La siguiente pregunta era acerca de ¿cómo creían los jueces se podían garantizar los derechos del ejecutante cuando los bienes sobre los cuales se traba embargo no son identificables y no son registrados?⁴² de acuerdo con los datos obtenidos la mayoría de jueces respondió que cuando los bienes no son identificables pueden existir otros que pueden garantizar la obligación por otra parte algunos respondieron que si no hay bienes que embargar no se procede debido a que no hay como garantizar la obligación. La titularidad de un patrimonio es un concepto inherente a la personalidad humana. Puede ser que el deudor en un momento dado resulte carente de bienes afecto a una ejecución.

Realmente no tiene objeto continuar los trámites de un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargados suficientes que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago, o bien en venta forzosa.

De acuerdo a la pregunta consistente en ¿Hasta donde cree que el embargo es un medio de defensa de los derechos del ejecutante?⁴³ La mayor parte de jueces respondió que el embargo es un medio de defensa a los derechos del ejecutante hasta donde la ley se lo permite por otra parte algunos son del criterio que con el embargo el ejecutante no tiene garantizado un resultado satisfactorio debido a que en ocasiones el ejecutado no cuenta con bienes suficientes para poder cubrir el

⁴² Ver Gráfica 10 Anexo II

⁴³ Ver Gráfica 11 Anexo II

monto de la obligación y es allí entonces donde el embargo se vuelve ineficaz porque no hay bienes que embargar.

Con respecto a la pregunta ¿cree usted que el embargo se convierte en una garantía real para los derechos del ejecutante en el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?⁴⁴ La mitad de jueces respondió que para que pueda garantizarse el proceso debe haber bienes que embargar la otra parte respondió que el embargo es solamente una medida cautelar y que la mayoría de procesos de esta naturaleza están garantizados con otro tipo de prestación como lo es la prenda e hipoteca.

La pregunta número cinco ¿Cuántos casos se han tramitado en el juzgado o sala en donde se trabó embargo?⁴⁵ La mayor parte de jueces respondió que estos casos no son muy comunes ya que en la actualidad se garantizan con prenda e hipoteca, por otra parte algunos respondieron que no se han dado algunos casos extraordinarios en los cuales se ha hecho necesario decretar el embargo. Por embargo se entiende que es la orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo.

Y entendido el Embargo como Medida Preventiva es aquella medida cautelar en cuya virtud se afecta e inmoviliza a uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento, ordinario, sumario y especialmente en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan.⁴⁶

La sexta pregunta hizo referencia en ¿Qué motivos podría mencionar que impiden que se trabó embargo sobre determinados bienes?⁴⁷ la mayoría de jueces coincidió en que existen motivos en cuanto a los bienes que no están debidamente registrados y cuando el ejecutado no tiene bienes para garantizar y los bienes que la ley prohíbe

⁴⁴ Ver gráfica 12 Anexo II

⁴⁵ Ver Gráfica 13 Anexo II

⁴⁶ Goldstein, Mabel. Op Cit. Pág. 244.

⁴⁷ Ver Gráfica 14 Anexo II

embargar, y en la tramitación de un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio Los títulos que se encuentran regulados en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107), pierden su eficacia y su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple a los diez años, si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos el término se contara desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Para poder reclamar un derecho o que se haga cumplir con una sentencia únicamente en base a los títulos que la ley señala se puede solicitar la Vía de Apremio ya que como bien se define esta vía es para compeler u obligar a alguien a hacer determinada cosa ante un órgano jurisdiccional se necesita de saber cuál es la obligación que se tiene que cumplir y en base a qué título se reclama, el título juega un papel muy importante ya que este vendría a ser como la prueba en la que se fundamentan las partes para poder reclamar.⁴⁸

En cuanto a la pregunta ¿Si los jueces consideraban que el ejecutado cuenta con los medios de defensa en el momento que se instaure un proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?⁴⁹ La mayoría de jueces respondió que a su criterio el ejecutado no cuenta con medios de defensa ya que el ejecutante es quien promueve el juicio y requiere de él el pago de una suma de dinero el ejecutado mantiene una posición pasiva, el ejecutado puede interponer excepciones pero solo se admitirán las que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental (artículo 296 párrafo segundo Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 07)

La pregunta número ocho con respecto a ¿Cuánto tiempo considera usted que se lleva el trámite de un proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?⁵⁰ La mayor parte de jueces respondió que depende de la complejidad del juicio, por otra parte algunos respondieron que más o menos de un mes y otra minoría respondió que tres meses. Según el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) promovida la vía de apremio, el juez calificara el título en que se funde y si lo considerara

⁴⁸ Orellana Giovanni. Op Cit. Pág. 61

⁴⁹ Ver Gráfica 15 Anexo II

⁵⁰ Ver Gráfica 16 Anexo II

suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

La ultima pregunta ¿Según su experiencia es necesario solicitar medida de garantía de embargo al presentar una demanda de proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?⁵¹ La mayor parte de jueces respondió que si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca no se hace necesaria, por otra parte algunos respondieron que como el embargo es una medida de garantía se puede solicitar antes de presentar la demanda o en la demanda misma para así asegurar el resultado del proceso que se inicie. Según el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107) promovida la vía de apremio, el juez calificara el titulo en que se funde y si lo considerara suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

Únicamente se exceptúa el requerimiento y del embargo, las obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos solo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (artículo 297).

⁵¹ Ver Gráfica 17 Anexo II

CONCLUSIONES

El Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio en Guatemala es de gran importancia ya que brinda seguridad jurídica al ejecutante al momento de iniciarse un proceso y la obligación no este garantizada con prenda o hipoteca.

Una de las principales ventajas del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio es que está conceptuado como un proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil, y a la vez es un procedimiento breve, una cantidad de dinero en concreto, que tiene que ser liquida y exigible.

La forma de operar del Embargo de bienes se da cuando promovida la Vía de Apremio, el juez calificará el titulo en que se funde y si lo considerase suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

Algunos abogados consideran que se ponen en riesgo los derechos del ejecutante cuando no está garantizada la obligación, pero es allí donde procede el Embargo de bienes como medida precautoria para garantizar las resultas del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio.

El embargo de bienes en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio es de poca utilización entre los abogados ya que toda obligación siempre esta garantizada.

La única defensa con la que cuenta el ejecutado son las excepciones que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y solo se admitirán excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamentan en prueba documental.

RECOMENDACIONES

Que los notarios al momento de ser requeridos para la realización de alguna transacción celebrada en escritura pública constatar que la obligación sea garantizada con prenda o hipoteca para evitar algún Proceso en la Vía de Apremio posterior y así evitar o reducir costos es la transacción.

El ejecutante debe buscar otros medios legales como otras medidas precautorias señaladas en el Código Procesal Civil y Mercantil para asegurar las resultas del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio.

Constatar que el deudor cuente con los medios precisos para garantizarle al acreedor el cumplimiento de la prestación y así este último tener la certeza de recuperar lo que dio en préstamo.

En los autos que resuelven los recursos de nulidad en el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio, debe admitirse la Apelación como un medio eficaz de control o fiscalización tanto de los actos de las partes, como del tribunal para garantizar la finalidad del Proceso.

Así como él ejecutante cuenta con medios legales para que se pueda hacer efectivo su derecho, el ejecutado también debe contar con medios legales que le faciliten el cumplimiento de su obligación.

REFERENCIAS

1. Aguirre Godoy, Mario (1989-2007.) "Derecho Procesal Civil de Guatemala" Guatemala. tomo II volumen II URL-USAC Centro Editorial VILLE.
2. Orellana Giovanni, (2005) Derecho Procesal Civil Tomo II, Proyecto caminante, segunda edición Guatemala.
3. Chacón Corado, Mauro (2008) Procesos de Ejecución, Magna Terra Editores, Guatemala.
4. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. "Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Aspectos generales de los Procesos de Conocimiento. Editorial Praxis.
5. Madrazo Mazariegos, Sergio y Madrazo Mazariegos Danilo. Compendio de Derecho Civil y Procesal, Magna terra editores, Guatemala Primera edición.
6. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de derecho usual". Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 11ª. Edición. Buenos Aires, Argentina.
7. Goldstein, Mabel. "Diccionario Jurídico Consultor Magno", 1ra edición Buenos Aires Argentina.
8. Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley Numero 107 Código Procesal Civil Y Mercantil, Guatemala.
9. Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley 106 Código Civil, Guatemala.
10. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto numero 2-89 Ley del Organismo Judicial, Guatemala.

11. Cardona Mejía, Vilma Aracely “La contradicción legal de los artículos 27, 50 y 61 numeral 8º del Código Procesal Civil y Mercantil, limita la facultad discrecional del juez de paz para dar trámite a Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio en caso de pensiones alimenticias, tramitados en su judicatura”, tesis licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6725.pdf.

12. Rosales Reynoso, Gloria Aracely. “La no procedencia del recurso de apelación cuando se interpone contra el auto que resuelve la nulidad planteada dentro del Juicio” Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario Universidad de San Carlos de Guatemala. En Línea Archivo PDF Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5732.pdf.

ANEXOS

Anexo I

GUIA DE ENTREVISTA PARA JUECES Y MAGISTRADOS DEL RAMO CIVIL

- 1. ¿Considera que en todos los casos de Procesos de Ejecución en la Vía de Apremio que se tramitan ante el juzgado de Primera Instancia Civil se debe pedir embargo?**

- 2. ¿Cómo cree que se pueden garantizar los derechos del ejecutante cuando los bienes sobre los cuales se traba embargo no son identificables y no son registrados?**

- 3. ¿Hasta dónde cree que el embargo es un medio de defensa de los derechos del ejecutante?**

- 4. ¿Cree usted que el embargo se convierte en una garantía real para los derechos del ejecutante en el Proceso de Ejecución en la Vía de apremio?**

- 5. ¿Cuántos casos se han tramitado en el juzgado o en la sala en donde se trabe embargo?**

- 6. ¿Qué motivos podría mencionar que impiden que se trabe embargo sobre determinados bienes?**

- 7. ¿Considera usted que el ejecutado cuenta con medios de defensa en el momento que se le instaure un proceso de Ejecución en la Vía de apremio?**

- 8. ¿cuánto tiempo considera usted que se lleva el trámite de un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?**

- 9. ¿Qué sucede cuando el ejecutado no tiene bienes para responder por su obligación?**

- 10. ¿Según su experiencia es necesario solicitar medida de garantía de embargo al presentar una demanda de Proceso de Ejecución en la vía de Apremio?**

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS LITIGANTES

- 1. ¿Considera que el embargo es una garantía para los derechos del ejecutante en un proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?**
- 2. ¿A su juicio y conforme a la ley cuales son los principales motivos por los cuales no procede el embargo de bienes en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?**
- 3. ¿Cree usted que cuando no procede el embargo de bienes en un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio se pone en riesgo los derechos del ejecutante?**
- 4. ¿Además del embargo de bienes cree que existen medidas para que el ejecutante en el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio tenga garantizados sus derechos como acreedor?**

- 5. ¿es necesario solicitar medida de garantía en un proceso de Ejecución en la Vía de Apremio?**

- 6. ¿Qué tan eficaz resulta solicitar Medida de Garantía en un Proceso de Ejecución en la Vía de apremio?**

- 7. ¿ha solicitado usted como abogado litigante medidas de garantía en un proceso de ejecución en la Vía de apremio?**

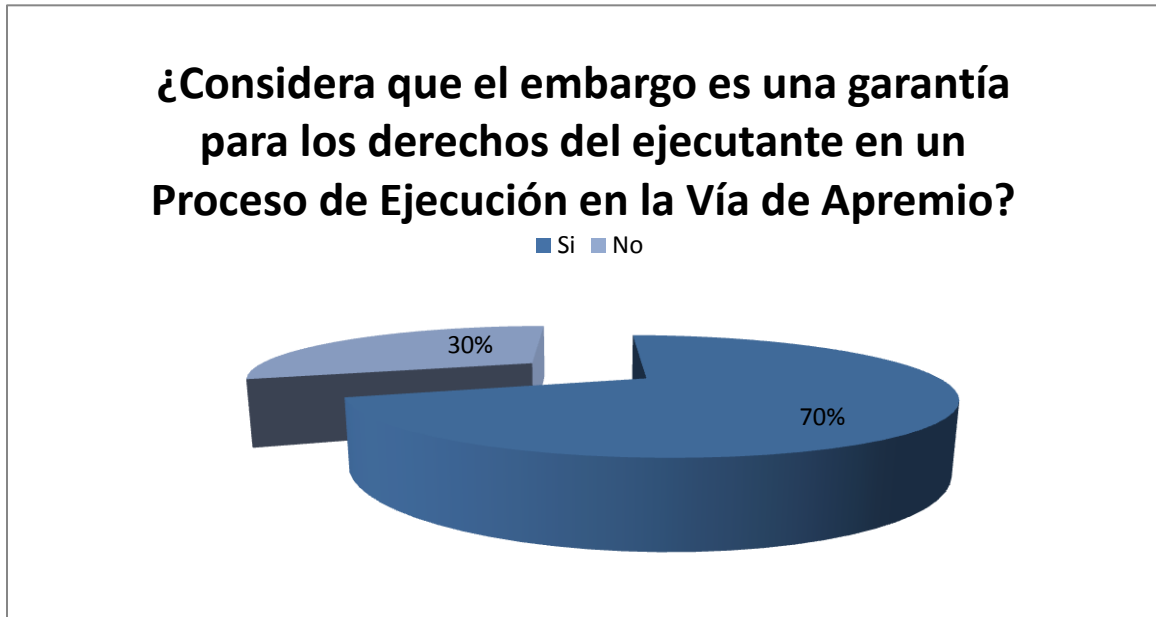
- 8. ¿En cuantas ocasiones se las han decretado?**

Anexo II

Entrevista realizada a Abogados litigantes.

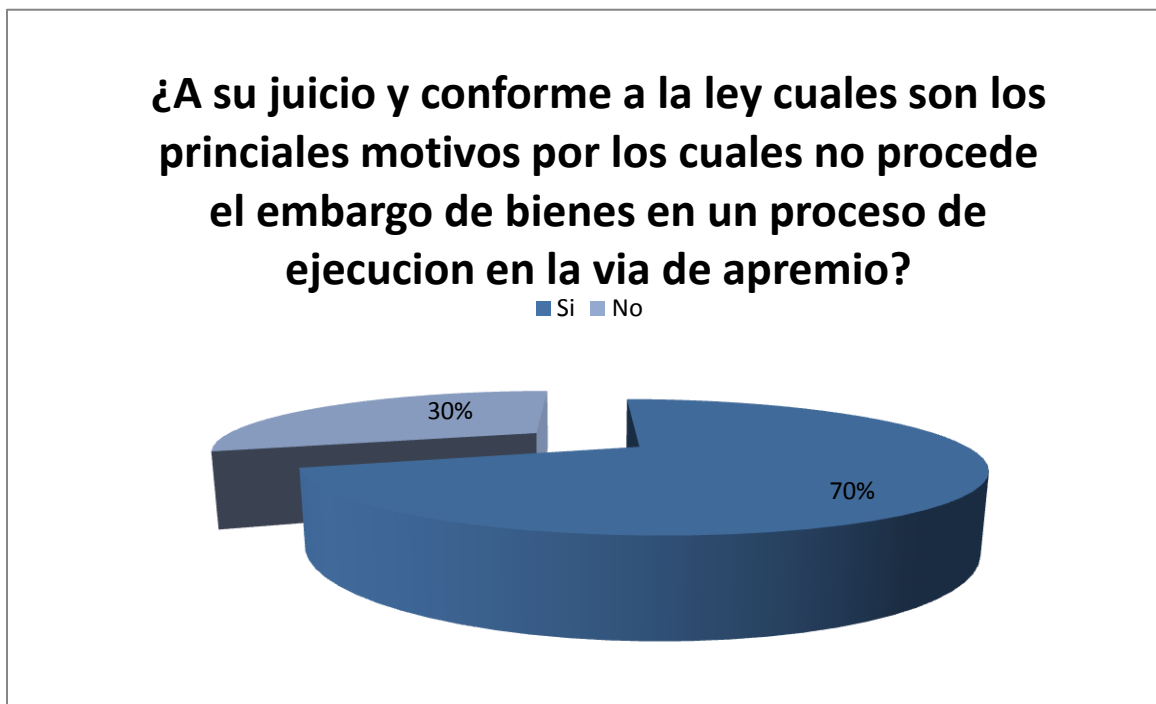
Grafica 1

Pregunta 1

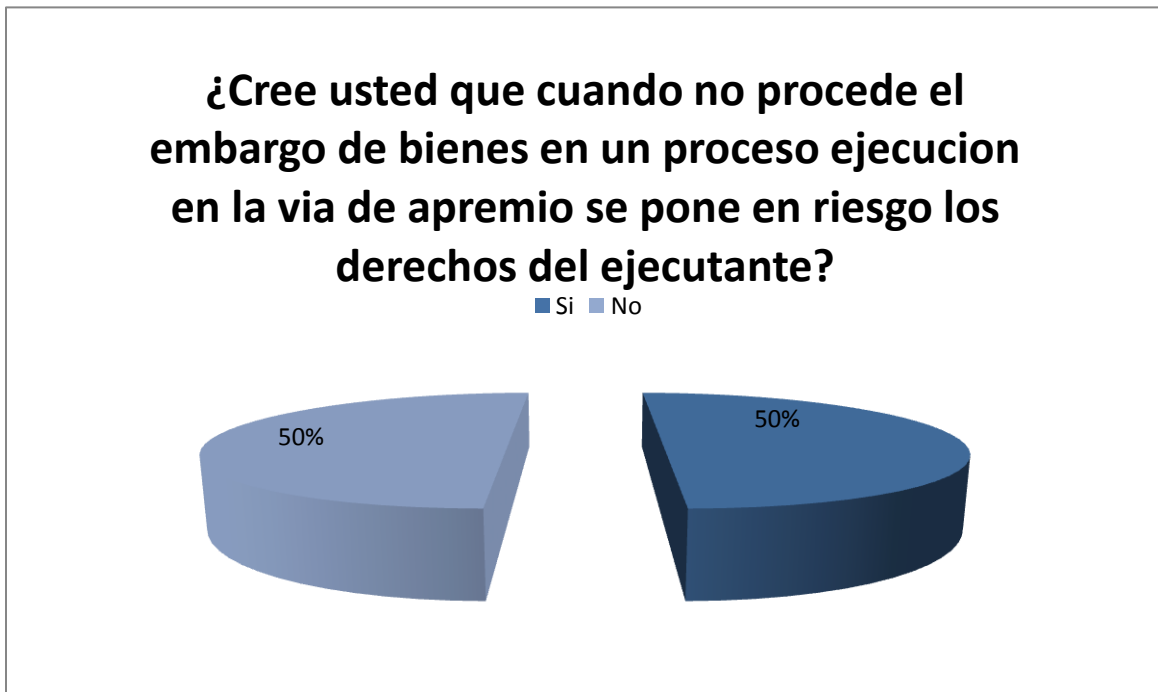


Grafica 2

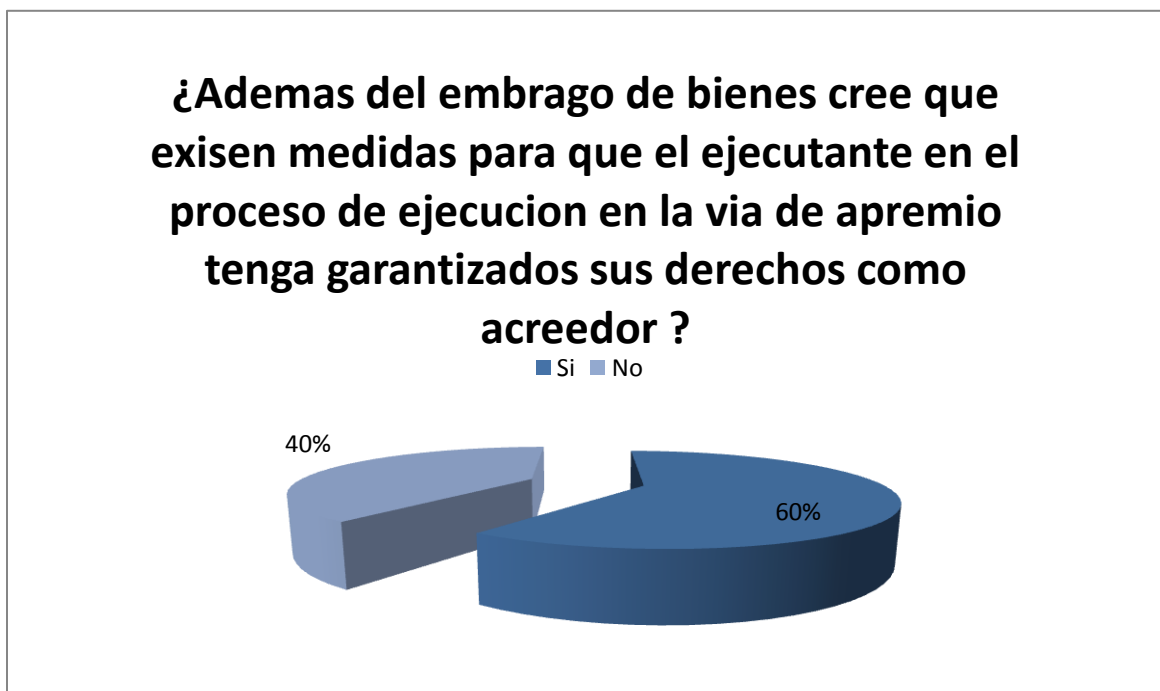
Pregunta 2



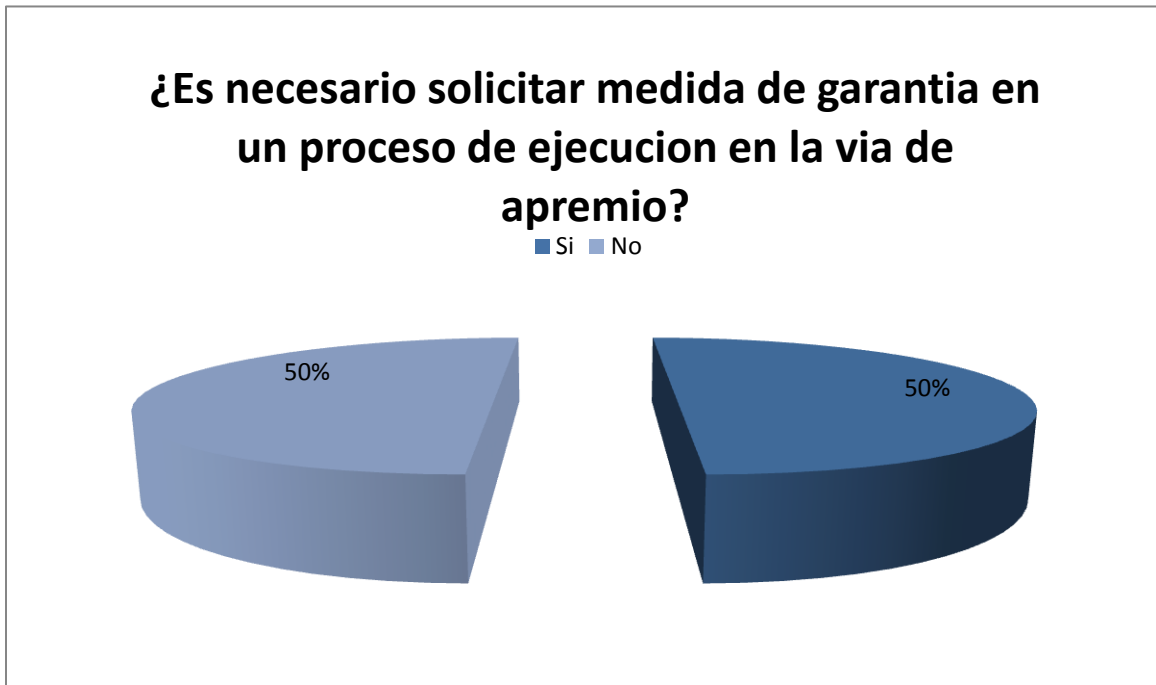
Grafica 3
Pregunta 3



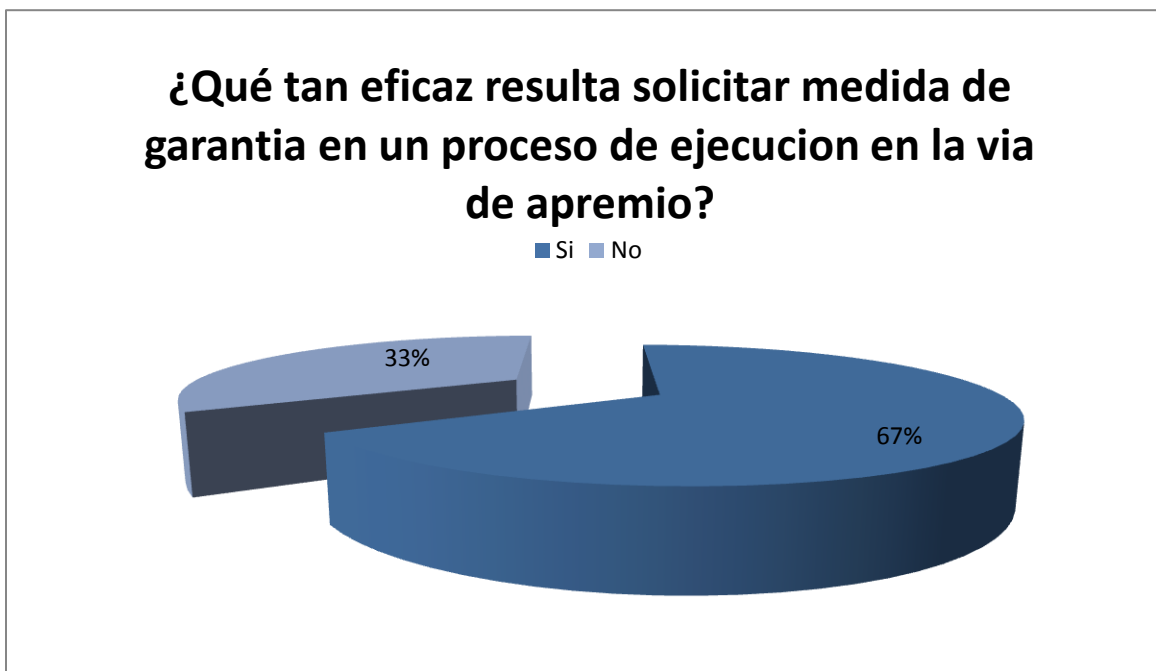
Grafica 4
Pregunta 4



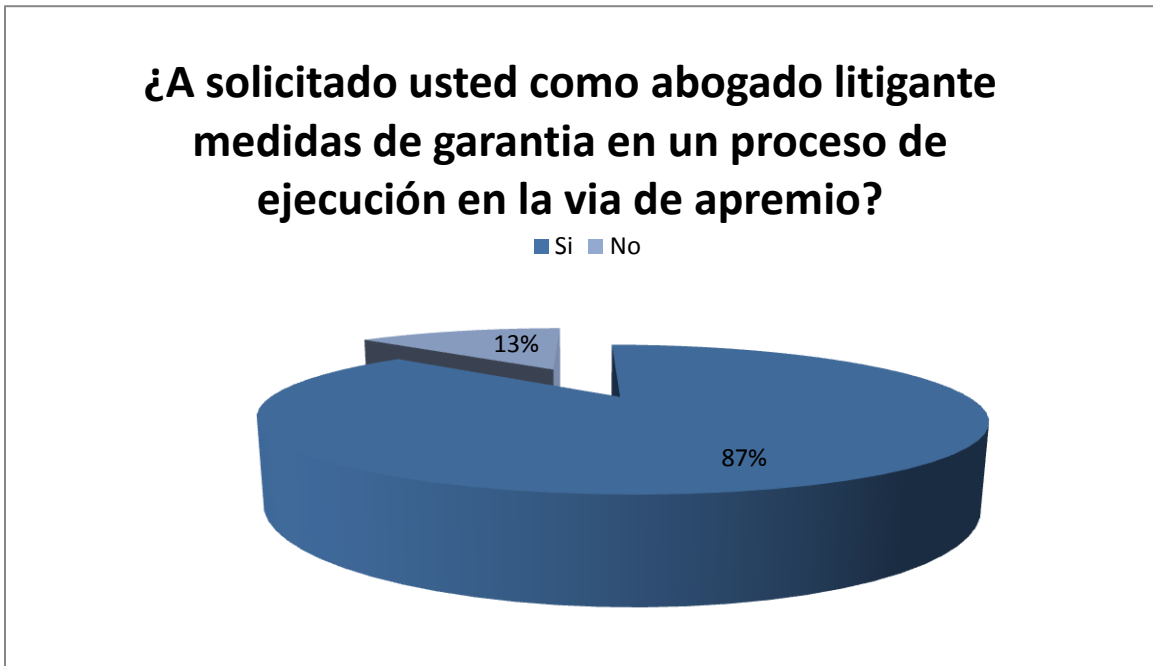
Grafica 5
Pregunta 5



Grafica 6
Pregunta 6
Grafica 7

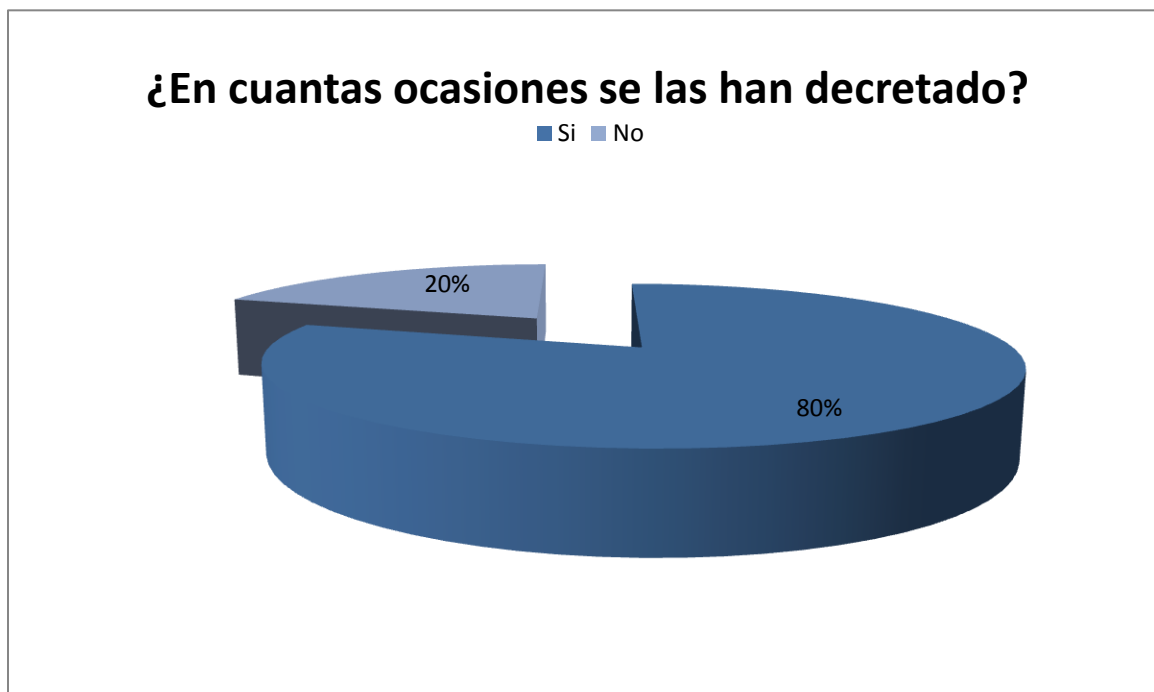


Pregunta 7



Grafica 8

Pregunta 8

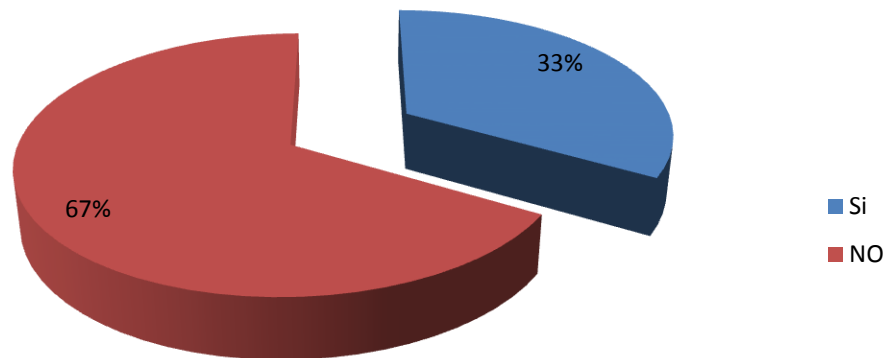


Entrevista realizada a Jueces

Grafica 9

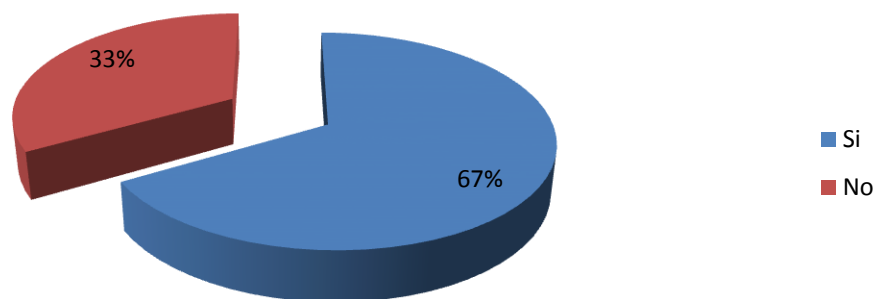
Pregunta 9

¿Considera que en todos los casos de procesos de ejecucion en la vía de apremio que se tramitan ante el juzgado de primera instancia civil se debe pedir embargo?



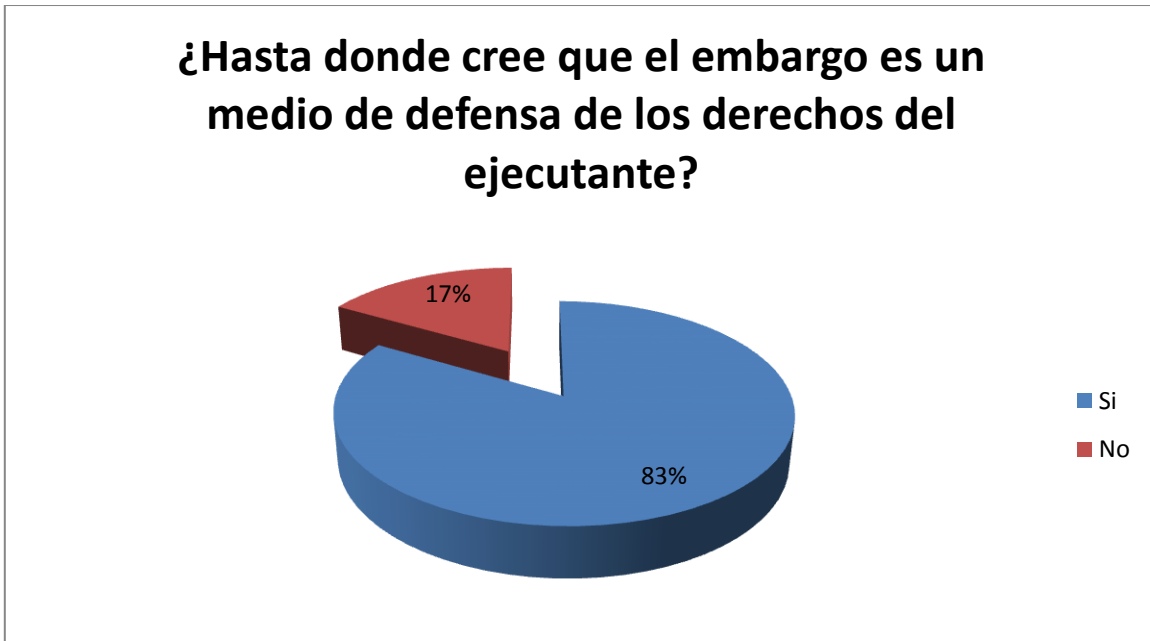
Grafica 10 Pregunta 10

¿Como cree que se puede garantizar los derechos del ejecutante cuando los bienes sobre los cuales se traba embargo no son identificables y no son registrados?



Grafica 11

Pregunta 11



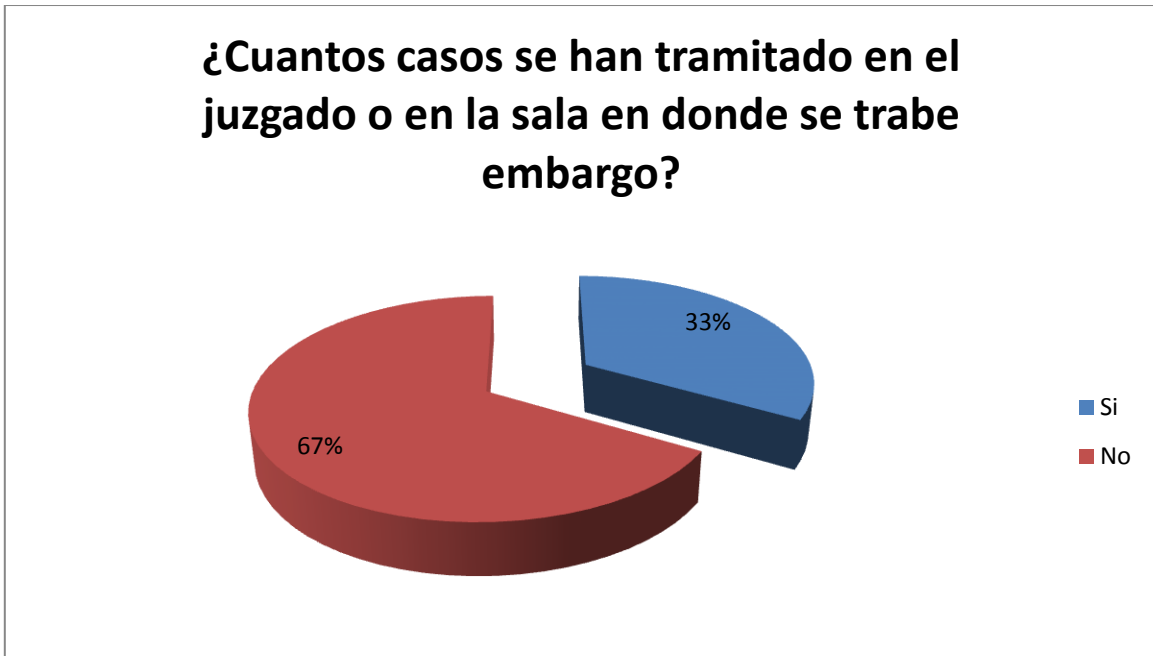
Grafica 12

Pregunta 12



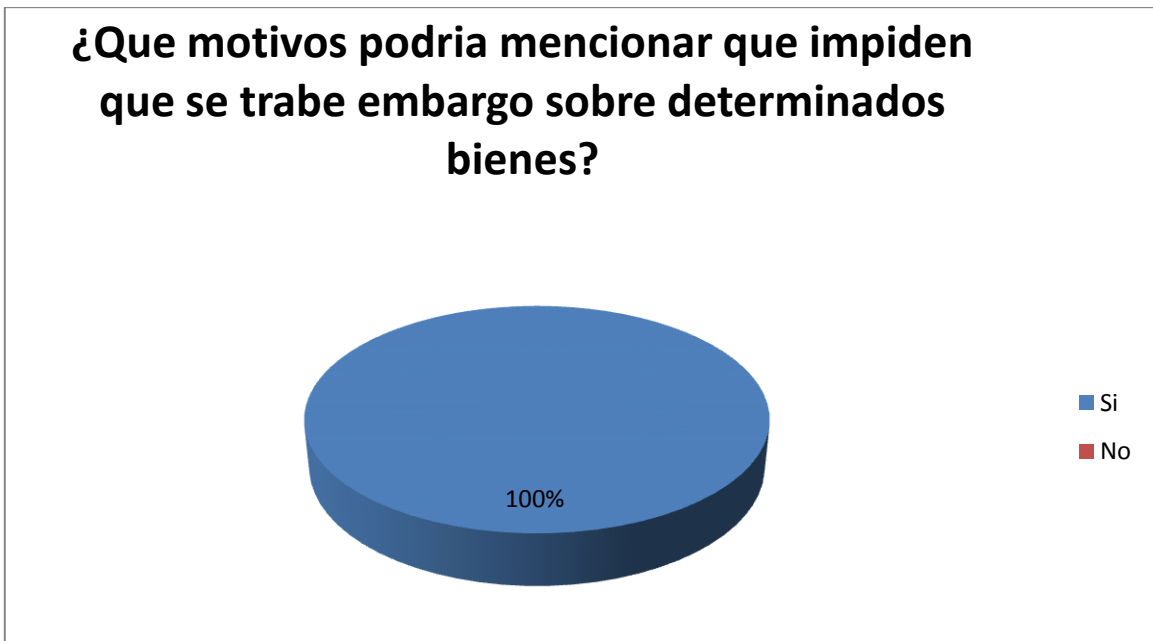
Grafica 13

Pregunta 13



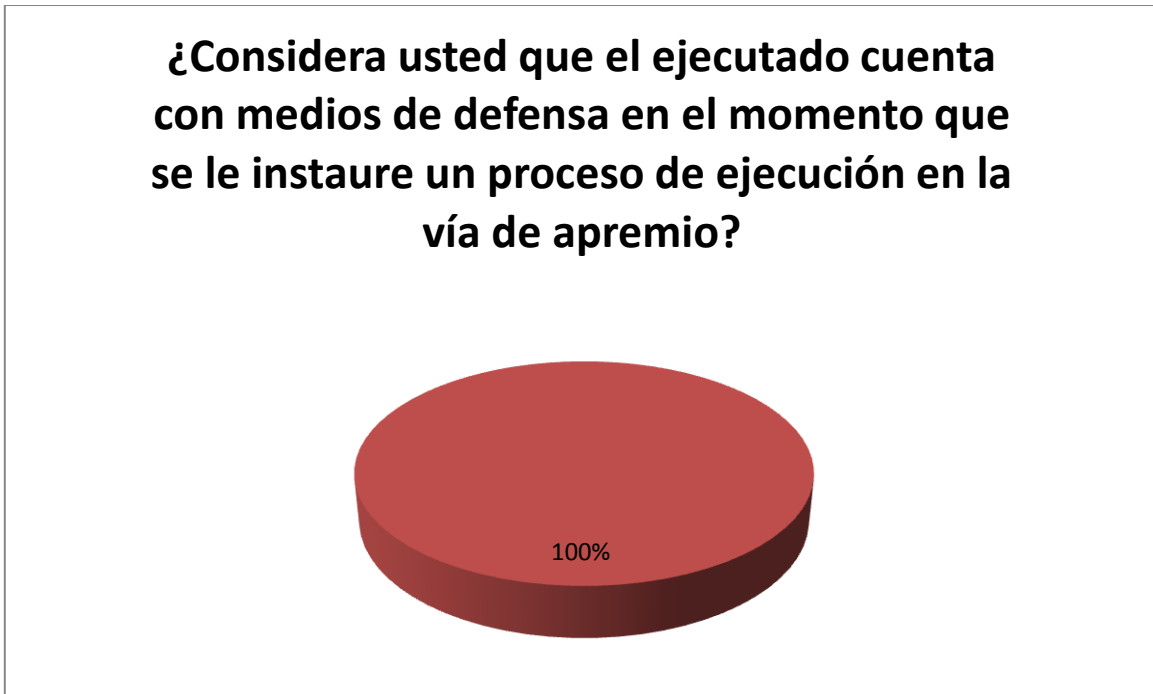
Grafica 14

Pregunta 14



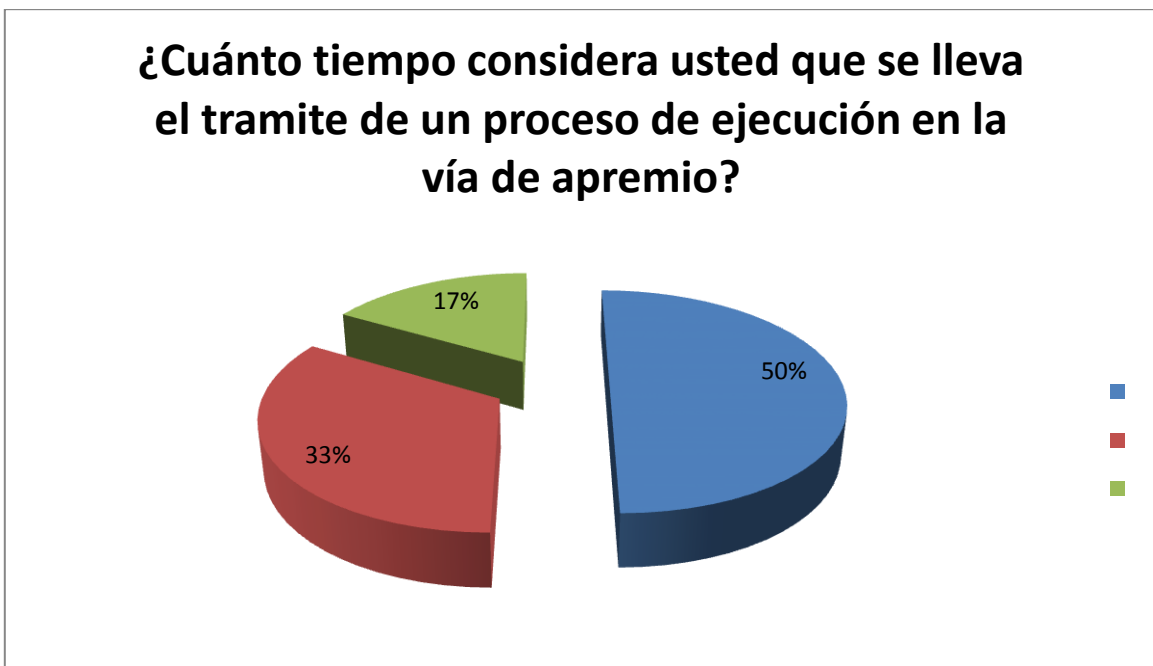
Grafica 15

Pregunta 15



Grafica 16

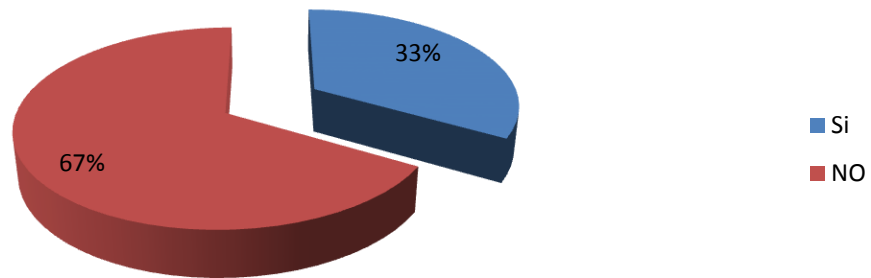
Pregunta 16



Grafica 17

Pregunta 17

¿Según su experiencia es necesario solicitar medida de garantía de embargo al presentar una demanda de proceso de ejecución en la vía de apremio?



Anexo III

JUICIO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO

- Demanda
- Resolución de trámite
- Edicto
- Despacho
- Notificación
- Liquidación Resolución de trámite
- Aprobación de liquidación
- Solicitud de escrituración
- Resolución de trámite
- Solicitud de escrituración de oficio
- Resolución de trámite.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE QUETZALTENANGO, CIUDAD DE QUETZALTENANGO.-----

JUAN JOSE SAMUDIO, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Perito Contador, con domicilio en este departamento de Quetzaltenango. Actuó bajo la dirección y procuración de la Abogado JUDITH MELINA ZAVALA IZAS y señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la novena avenida cinco guión diez de la zona uno de esta ciudad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango. Comparezco con el objeto de promover PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO en contra de la señorita EUNICE MADYLEYNY GARCÍA HERNANDEZ, quien puede ser notificada en su residencia Cantón Pasac segundo del municipio de Cantel de este departamento de Quetzaltenango, con todo respeto expongo:

HECHOS

A. El presentado comparezco en mi calidad de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL “EL TRIGAL” RESPONSABILIDAD LIMITADA, tal como lo acredito con la certificación extendida por el Registrador de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas, documento que acompaño el cual fue inscrito bajo el numero: un mil novecientos doce (1912), folio: doscientos ochenta y ocho (288), del libro cinco (5) de inscripciones de representantes legales de las cooperativas legalmente inscritas. Es necesario aclarar que los estatutos de la cooperativa mérito no regular lo relativo a levantar un acta de toma de posesión del cargo de gerente, razón por la cual se omite referirse y acompañarla. B. DEL TITULO EJECUTIVO: Como consta en la escritura publica número doscientos cinco, autorizada ante los oficios del Notario Ariel Antonio Maldonado Ochoa en esta ciudad de Quetzaltenango, con fecha veintiséis de agosto de dos mil, cuyo primer testimonio debidamente registrado presento adjunto; la señorita EUNICE MAYLEYNY GARCIA HERNANDEZ, recibido de mi representada en mi calidad de mutuo, un préstamo por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (65,400.00) C. DEL PLAZO DEL CONTRATO:

El plazo para la devolución del capital mutuado fue fijado en cuarenta y ocho meses a contar de la fecha del instrumento, o sea el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve. D. DE LOS CREDITOS: La deudora se compromete a pagar intereses sobre saldos en forma mensual y consecutivamente calculados al dos por ciento (2%) mensual. Se convino que la falta de pago de capital o intereses mensuales en las fechas pactadas facultaría a la entidad acreedora a aumentar la tasa de interés en cero punto cincuenta por ciento (0.50%) mensual. Asimismo se pacto en que la cooperativa acreedora podría cobrar un recargo por mora del treinta por ciento (30%) sobre los intereses y capital en mora, hasta la fecha de su efectivo pago. También quedo convenido que la deudora aceptaba en forma expresa una tasa variable de interés mensual, de acuerdo a las disposiciones y políticas financieras que al respecto dictara el Consejo de Administración de la entidad acreedora y quedaría obligada al pago de la nueva tasa desde la fecha de notificación. E. DE LA FORMA DE PAGO: La deudora convino en que todo el pago lo haría efectivo sin la necesidad de de cobro ni requerimiento alguno, en e domicilio de mi representada ya conocido por ella y que la infracción de parte de la deudora de cualquiera de las obligaciones al contrato daría derecho a la entidad acreedora a dar por vencido el plazo total de la obligación y a cobrar ejecutivamente el capital adeudado, intereses pactados y constantes procesales. F. DE LA GARANTÍA: En garantía del pago del capital, intereses y costas procesales que por medio del contrato contrajo la deudora, esta constituyo a favor de mi representada, hipoteca en primer lugar sobre la finca inscrita en el segundo registro de la propiedad bajo el número: DOSCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE (214.079), folio: DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228); del libro CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) del departamento de Quetzaltenango, ubicado en cantón Pasac segundo del municipio de Cantel, departamento de Quetzaltenango, la que tiene las medidas y colindancias que constan en el Segundo Registro de la Propiedad. En la hipoteca incluyo las anexidades superficiales que hubieren, los servicios de energía eléctrica y agua potable así como sus instalaciones y en general todo cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la deudora sobre el inmueble dado

en garantía, el cual aseguró se encuentra libre de gravámenes, anotaciones, litigios y limitaciones. G. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA MORA: La deudora renunció expresamente al fuero de su domicilio y se sometió a los tribunales que la entidad acreedora eligiera, acepto como buena líquida, exigible, ejecutivamente y de plazo vencido la suma que la cooperativa acreedora le formule y le cobre, siendo para ello suficiente título, un testimonio del contrato respectivo. El caso es que la deudora dejó de cumplir con lo pactado, habiendo incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y debe a mi representada en concepto de capital la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALEZ CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q. 55, 862.50) y los intereses pactados que se siguieron causando. En tal virtud y de conformidad con lo pactado, en la calidad con que comparezco doy por vencido el plazo del contrato, por lo que promuevo este **PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO** a efecto de que la deudora pague a mi representada el saldo del capital mutuado, los intereses pactados y las costas procesales causadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Naturaleza de las cooperativas. Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente ley. Tendrán responsabilidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas, decreto número 82-78 del Congreso de la Republica. Efectos de la Inscripción: hecha la inscripción se devolverá debidamente razonado el documento que sirvió de base la cooperativa adquiere personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas sin necesidad de ningún otro acto. Artículo 22 de la Ley General de Cooperativas, Decreto número 82-78 del Congreso de la Republica de Guatemala. Funciones: El registro de cooperativas tendrá a su cargo la inscripción de los actos constitutivos de las cooperativas federaciones y confederaciones, las modificaciones a dichos actos los acuerdos de disolución, así como todos los actos que se refieren a dichas

entidades. Podrá expedir sin necesidad de citación alguna, las certificaciones que le sean solicitadas sobre actos que en el consten. Artículo 47 de la Ley General de Cooperativas, Decreto número 82-78 del Congreso de la Republica de Guatemala. Por el contrato de mutuo una persona entrega a otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad, de la misma especie y calidad. Desde que se perfecciona el contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de los convenios, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado y debe de ejecutarse de buena fe y según la común intensión de las partes. La constitución de la Hipoteca da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado, cuando la obligación sea exigible y no se cumpla. Los gastos extrajudiciales y judiciales que ocasione el pago serán cubiertos por el deudor debiendo los últimos ser fijados por el juez con arreglo de ley. El cumplimiento de las obligaciones por el deudor se presume por culpa suya, mientras no pruebe lo contrario. El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor. El requerimiento para constituir en mora al deudor, debe ser judicial y notarial. La notificación de la demanda equivale al requerimiento. Si la obligación consiste en el pago de la suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pactado en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos. Artículos 824, 1399, 1423, 1428,1430 y 1435 del Código Civil Decreto ley Número 106. Capacidad procesal, tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos... las personas jurídicas litigaran por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social... Artículo 44 del Código procesal Civil y Mercantil, decreto Ley número 107. Justificación de la Personería: los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen acompañando el titulo de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva. Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107. Procedencia de la ejecución en la Vía de Apremio. Procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de títulos que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero liquida y exigible. Como créditos hipotecarios. Mandamiento de Ejecución. Promovida la vía

de apremio, el juez calificará el título en que se funda, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo, si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos se ordenara se notifique la ejecución señalándose día y hora para el remate. Artículos 294 y 297 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley Número 107.

PRUEBAS

REPRESENTACIÓN: Certificación que me fue extendida por el Registrador de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas, documento con el que acredito mi personería. **TITULO EJECUTIVO:** Presento como título ejecutivo, el primer testimonio de la escritura pública número doscientos cinco autorizada ante los oficios del Notario Ariel Antonio Maldonado Ochoa, en esta ciudad de Quetzaltenango con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, documento que presento y adjunto. **DEL TITULO DE PROPIEDAD Y DE LA INSCRIPCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO:** Presentó como tales, certificación del segundo Registro de la Propiedad de las inscripciones de dominio y del gravamen hipotecario de la finca relacionada, dejada en garantía documento que también acompaño. **CERTIFICACIÓN CONTABLE:** Certificación en donde consta el saldo deudor, extendida por el Perito Contador PABLO ANTONIO MALDONADO SILVERIO, Contador General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral “El Trigal, Responsabilidad Limitada”.

PETICIÓN

- a) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo.
- b) Que se reconozca la personería con la que actúo como gerente y Representante Legal de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL “EL TRIGAL” RESPONSABILIDAD LIMITADA, en base al documento acompañado.
- c) Que se tenga por conferida la dirección y procuración del presente asunto al Abogado auxiliante y como lugar para recibir notificaciones el señalado en la parte introductoria del presente memorial.

- d) Que se tenga por promovido este PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO en contra de la señorita EUNICE MADYLEYNY GARCIA HERNANDEZ, incorporando a sus antecedentes los documentos relacionados que acompaño.
- e) Calificar el titulo en el que fundó el presente proceso y de considerarlo suficiente, despachar mandamiento de ejecución y señalar día y hora para el remate de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número DOSCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE (214, 079), folio, DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228), del libro, CUANTROCIENTOS TREINTA Y TRES (433), del departamento de Quetzaltenango, ubicada en Cantón Pasac Segundo del municipio de Cantel del departamento de Quetzaltenango, con colindancias como constan en su inscripción registral. Que sirva de base para el remate a mi elección, el monto de la deuda.
- f) Como medida cautelar, se decrete la **ANOTACIÓN DE ESTA DEMANDA** sobre el bien inmueble hipotecado, antes identificado, debiéndose librar para el efecto, despacho al Segundo Registro de la Propiedad.
- g) Que se notifique la ejecución a la demanda, en el lugar de su residencia indicada en la parte introductoria, del presente memorial, librando despacho al señor Juez de Paz que corresponde.
- h) Expedir los edictos de remate para publicarlos en el Diario Centro América, y en otro de mayor circulación y en el Juzgado de Paz del municipio de Cantel del departamento de Quetzaltenango.
- i) Que oportunamente si no concurren postores, me sea adjudicado el bien inmueble hipotecado de mérito, en pago de capital e intereses y costas judiciales que se deberán determinar al practicarse la liquidación respectiva.

CITA DE LEYES: me fundo en las leyes citadas y en los artículos 3, 4, 7, 8, 26, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 71, 73, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 106, 107, 128, 177, 186, 298, 299, 300, 312, 313, 314, 315, 318, 319, 324, 326, 572, 578, 580, del Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107.

Copias: Acompaño el presente memorial con dos copias y dos copias de los documentos que adjunto.

Quetzaltenango, veinte de junio del año dos mil uno.

A RUEGO Y POR ENCARGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR EN SU AUXILIO DIRECCION Y PROCURACIÓN.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE QUETZALTENANGO, DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

I) Siendo suficiente como título ejecutivo el documento que se acompaña como tal, líquida y exigible la cantidad que se reclama, se tiene por iniciado Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, promovido por JUAN JOSE SAMUDIO, quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad Cooperativa de Ahorro y crédito integral “El Trigal” responsabilidad limitada; en contra de EUNICE MADYLEYNY GARCIA HERNANDEZ. **II)** Téngase: a) como abogado director y procurador, b) como lugar para recibir notificaciones, c) por justificada la personería. **III)** Notifíquese al demandado en el lugar señalado, haciéndole saber que debe indicar lugar dentro del perímetro urbano del tribunal,; caso contrario las siguientes por los estrados del tribunal; para el efecto se comisiona al Juez de Paz que corresponde a quien deberá librarse al respectivo despacho, se fijara el plazo de la distancia de un día. **IV)** Se da audiencia por tres días al ejecutado, para que interponga las excepciones que destruyan la eficacia del título y se documente en prueba documental. **V)** Se señala la audiencia para el veintinueve de agosto del año en curso, a las DIECIOCHO HORAS EN PUNTO, para el remate del bien dado en garantía. **VI)** hágase las publicaciones correspondientes. Artículos, 45, 50, 61, 79, 106, 294, 297, 313, Código Procesal Civil y Mercantil. 48, 76 Ley del Organismo Judicial.

EDICTO

Causa número: 488-2001 Of. 2º. Ejecutivo en la vía de apremio, el veintinueve de agosto del año en curso, a las DIEZ HORAS EN PUNTO, se rematará finca No. 214,079, folio 228, libro 433 de este departamento, consta 218.50 mts. Rustica, terreno ubicado Pasac II jurisdicción del municipio de Cantel, Quetzaltenango, Norte. Gregorio Baten. Sur, Felipe Díaz. Oriente, Anselmo Menchu. Poniente, Finca matriz ejecutada, Jorge Antonio Morales Sam, Gerente y Representante legal entidad

Cooperativa de Ahorro Integral "El Bienestar", responsabilidad Limitada. Base Q. 55,862.50, mas intereses.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, Quetzaltenango, 2 de agosto de 2001.
Homero Morales Arévalo, secretario.-----

REGISTRO: 118, 2001. Of. 3º. Juzgado de Paz, Cantel departamento de Quetzaltenango, agosto siete de dos mil uno.-----

- I) Cúmplase con lo ordenando en el despacho que antecede.
- II) Debidamente diligenciado devuélvase a donde corresponde.

Artículos 71, 80, 81, 82, 83, Código Procesal Civil y Mercantil.

F.
JUEZ

Secretario.

Notificación: En el cantón Pasac Segundo del municipio de Cantel del departamento de Quetzaltenango. El día 11 de agosto de 2001, siendo las ONCE horas con cinco minutos, en la casa de habitación número B guión veinte ubicada en dicho cantón. Notifico a: EUNICE MADYLEYNY GARCÍA HERNANDEZ el contenido del memorial de fecha veinte de junio del presente año del Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil de Quetzaltenango pre insertadas en despacho que antecede, que con las formalidades de ley y con la cedula le entregue a Irasema del Rosario López quien enterado firmo las copias y No firmo. DOY FE.---

Ejecutivo No. 488-2001. Of. 2ª.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMI CIVIL, QUETZALTENANGO.

JUAN JOSE ZAMUDIO, de datos de identificación ya conocidos en el proceso de ejecución en VIA DE APREMIO que sigo en contra de EUNICE MADYLEYNY GARCIA HERNANDEZ, con todo respeto expongo:

HECHOS

Habiéndose practicado el remate de la finca en garantía, procede hacer la liquidación, por lo que presento este proyecto:

a) Capital demandado.....	Q. 55,862.50
b) Intereses remuneratorios, al treinta y uno de mayo del año dos mil dos	Q. 34,998.66
c) Intereses moratorios a la fecha anterior.....	Q. 20, 691.00
d) Avisos de remate en periódicos.....	Q. 817.58
e) Honorarios por dirección profesional.....	Q. 5, 586.25
f) Valor de honorarios por procuración.....	Q. 2,793.12
g) Por escrito inicial de demanda.....	Q. 300.00
h) Valor testimonio registrado escritura de contrato Hipotecario.....	Q. 800.00
i) Certificación del registro de la propiedad.....	Q. 16.00
j) Valor de escrito simple.....	Q. 20.00
k) Valor de este incidente de liquidación.....	Q. 1,000.00
l) Valor de asistencia al remate.....	Q.500.00
TOTAL.....	Q. 123,385.11

ASCIENDE ESTA LIQUIDACION A LA SUMA DE CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON ONCE CENTAVOS.

DERECHO

Practicado el remate se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas causadas al ejecutante. Artículo 319 del Decreto Ley número 107.

PRUEBAS

Las constancias de autos y documentos adjuntos.

PETICION

- a) Incorporar a sus antecedentes este proyecto y del mismo, dar audiencia en incidente por dos días a la demanda.
- b) En su oportunidad, aprobar la liquidación.

DOCUMENTOS Y COPIAS: Acompañó certificación de la tarjeta de préstamo de la deudora, extendida por el Contador de la Cooperativa acreedora y recibos de los avisos de remate, con dos copias de este proyecto.

LEYES: la citada y artículo 62, 63, 66, 79, 128, 177, 186, 294, del decreto Ley 107; 8, 10, 11, 12, 14, 24 del decreto Legislativo 111-96; 135, 137, 138, 140 del Decreto 2-89 del Congreso de la Republica.

En la ciudad de Quetzaltenango, veinte de julio del año dos mil dos.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN.

F.

C.N. 488-2001. Oficial 2ª.

Ejecutivo Vía de Apremio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, QUETZALTENANGO, VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

- l) Agréguese a sus antecedentes el anterior memorial y en cuanto a lo solicitado: a) Del proyecto de liquidación presentado se confiere audiencia en incidente por el plazo de dos días a la otra parte; b) Por ofrecidos sus medios de prueba y c) Lo demás presente para su oportunidad. Artículos 29, 31, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 70, 77, 78, 79, 580 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículos 135, 136, 137, 138 de la Ley del Organismo Judicial.

EJECUTIVO No. 488-01. Of. 2ª.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, QUETZALTENANGO,
DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----**

I) Agréguese a sus antecedentes el anterior memorial y se procede a resolver el incidente de Liquidación de deuda, intereses y costas procesales; y-----

CONSIDERANDO: El que pide regulación de costas presentara un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El juez oirá el incidente a quien deba pagarlas y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente. En el auto en que se apruebe la liquidación expresara el monto a que asciende la misma. En el presente caso de proyecto de liquidación de deuda, intereses y regulación de costas presentado, se dio audiencia en incidente por el plazo de dos días a la ejecutada EUNICE MADYLEYNY GARCÍA HERNANDEZ, quien se manifestó al respecto, oponiéndose en los rubros que considero; y en virtud de que el proyecto de liquidación presentado se encuentra ajustado al arancel, se procede a su aprobación quedando el Proyecto de Liquidación de deuda, intereses y costas presentado en la cantidad de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON ONCE CENTAVOS. Artículos 29, 78, 79, 106, 107, 126, 127, 128, 319, 580, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1947, 1948 del Código Civil; 1, 4,5, 6,8, 10, 11, 12, 14, 19, del Decreto 11-96 del Congreso de la Republica; 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----**POR TANTO:** Este tribuna con fundamento en los considerado y leyes citadas al resolver declara: I SE APRUEBA, el proyecto de liquidación de deuda, intereses y regulación de costas, presentado por el ejecutante JUAN JOSE ZAMUDIO; II, Tal proyecto de liquidación se aprueba a la cantidad de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON ONCE CENTAVOS (Q. 123, 385.11).

NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE QUETZALTENANGO, CIUDAD DE QUETZALTENANGO.-----

JUAN JOSE ZAMUDIO, con datos de identificación conocidos y personería acreditada en el juicio ejecutivo que sigo en contra de EUNICE MADYLEYNY GARCÍA HERNANDEZ; con todo respeto comparezco y, expongo:

HECHOS:

Habiéndose aprobado el proyecto de liquidación de costas, sin que la ejecutada haya hecho efectivo el pago de su monto, es procedente señalarle plazo para que otorgue a favor de la entidad que represento, la escritura traslativa de dominio del bien dejado por ella en garantía.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Escrituración: Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalara al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgara de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Artículo 324 del Código Civil, Decreto Ley Número 107.

PETICIÓN

- a) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial dándole el trámite que en derecho corresponde.
- b) Que se señale el plazo de tres días a la señora EUNICE MADYLEYNY GRACIA HERNANDEZ, para que otorgue a favor de la “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL EL TRIGAL, REponsabilida LIMITADA” del municipio de Cantel, de este departamento de Quetzaltenango, la escritura traslativa de dominio del inmueble dejado en garantía.
- c) Que se le cite bajo apercibimiento de que, si no lo hace, la otorgará de oficio el señor juez en rebeldía de ella.

CITA DE LEYES:

El artículo referido en el fundamento de derecho y además los siguientes: 47, 62, 63, 64, 66, 68, 79, 319, 327, 328, 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

Acompaño dos copias del presente memorial.

Ciudad de Quetzaltenango, dieciocho de marzo del año dos mil tres.

**A RUEGO Y POR ENCARGO DEL PRESENTASO QUIEN DE MOMENTO NO
PUEDE FIRMAR, EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN.**

C.N. 488-2001 Of. 2ª. Ejecutivo en la Vía de Apremio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, QUETZALTENANGO,
VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.-----I)**

Agréguese a sus antecedentes el anterior memorial y en cuanto a lo solicitado se señala el plazo de tres días a la demanda, para que otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado, en caso de rebeldía el Juez otorgara de oficio, nombrándose para el efecto al Notario que el interesado designe a su costa. Artículos 29, 31, 44, 50, 62, 63, 66, 67, 70, 77, 78, 79, 324, Código Procesal Civil y Mercantil.

F. JUEZ

F. SECRETARIO

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE QUETZALTENAGO, CIUDAD DE QUETZALTENAGO.-----

JUAN JOSE ZAMUDIO, con datos de identificación conocidos y personería acreditada en el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio que sigo en contra de EUNICE MADYLEYNY GARCÍA HERNANDEZ, con todo respeto comparezco y expongo:

HECHOS:

Habiéndose la ejecutada incurrido en rebeldía al no otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de mi representada, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veinte de marzo del presente año, procediendo el señor juez a otorgar de oficio dicha escritura, nombrando para el efecto ya mi costa al Notario PEDRO GONZALO CABRERA POLANCO.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Escrituración: Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalara al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgara de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Artículo 324 del Código Civil, Decreto Ley Número 107.

PETICIÓN

- a) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial dándole el trámite que en derecho corresponde.
- b) Que se haga efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha veinte de marzo del presente año, procediendo el señor juez a otorgar de oficio la escritura traslativa de dominio, nombrando para el efecto y a mi costa al Notario PEDRO GONZALO CABRERA POLANCO.

CITA DE LEYES:

El artículo referido en el fundamento de derecho y además los siguientes: 62, 63, 64, 66, 68, 79, 319, 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

Acompaño dos copias del presente memorial.

Ciudad de Quetzaltenango, veinticuatro de abril del año dos mil tres-

A RUEGO Y POR ENCARGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN.

C.N. 488-2001 Of. 2ª. Ejecutivo en la Vía de Apremio.

JUZGAGO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, QUETZALTENANGO, VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.-----

l) Agréguese a sus antecedentes el anterior memorial y en cuanto a lo solicitado en virtud de haber transcurrido el plazo señalado a la ejecutada para que otorgara la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado y no haberlo hecho, en rebeldía de la misma el juez la otorga de oficio nombrándose para el efecto al Notario: PEDRO GONZALO CABRERA POLANCO, a costa del interesado.

Artículos: 31, 44, 50,51, 62, 63, 66, 67, 70, 77, 78, 79, 324 Código Procesal Civil y Mercantil.

f. JUEZ

f. SECRETARIO